

GUARDO	MRAMIRER	FIRMA			
CHA INICIO	13/02/2023				
CHA FINAL	13/02/2023				
RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	
001600001920190428800	0011	13/02/2023	Fijación en estado	NELSON STIVEN - VACA MEDINA* PROVIDENCIA DE FECHA *30/01/2023 * Auto No 069-2023 extingue condena //MARR - CSA//	
001600005020060084300	0011	13/02/2023	Fijación en estado	SENEN - SALAZAR LIZARAZO* PROVIDENCIA DE FECHA *31/01/2023 * Auto No 085-2023 declara Prescripción //MARR - CSA//	
001600004920091605300	0011	13/02/2023	Fijación en estado	BLANCA ROSA - LOPEZ CARDENAS* PROVIDENCIA DE FECHA *26/01/2023 * Auto No 040-2023 concede libertad condicional //MARR - CSA//	
001600001720200326000	0011	13/02/2023	Fijación en estado	YENY PATRICIA - BUITRAGO CUBIDES* PROVIDENCIA DE FECHA *3/02/2023 * Auto No 094-2023 Concede permiso para salir del país //MARR - CSA//	
001600001320051209200	0011	13/02/2023	Fijación en estado	MANUEL ANTONIO - PASTOR ALVARADO* PROVIDENCIA DE FECHA *25/01/2023 * Auto No 038-2023 niega libertad condicional //MARR - CSA//	

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. treinta (30) de enero dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria como consecuencia de ello decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas, en atención a la solicitud del apoderado del condenado Nelson Stiven Vaca Medina

Asunto

El 11 de diciembre de 2019 el Juzgado Veinte Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó Nelson Stiven Vaca Medina, a la pena principal de (23) meses y (10) días de prisión en calidad de autor de la conducta punible de Homicidio Simple en grado de tentativa en concurso homogéneo y sucesivo, con reconocimiento de exceso en la legítima defensa por vía de preacuerdo y a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena principal; concediendo la suspensión condicional de la ejecución de la pena bajo un periodo de prueba de 3 años.

El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 13 de diciembre de 2019.

Consideraciones

La figura jurídica de la extinción de la sanción penal se configura cuando el penado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el periodo de prueba impuesto, y dentro del mismo dio estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado normativo del artículo 65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción penal y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

El artículo 67 del Código Penal señala:

«Extinción y liberación. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine»

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Tal disposición debe analizarse en armonía con el artículo 66 de la norma en comento, que prevé que si durante el período de prueba, el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

En el caso sub-examine, se tiene que el período de prueba que se fijó fue de tres (3) años, el cual comenzó a correr desde el 13 de diciembre de 2019, fecha en la cual el sentenciado suscribió acta de compromiso, mismo que feneció el 12 de diciembre de 2022.

La finalización del periodo de prueba es apenas el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir el lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho; pero las obligaciones de observar buena conducta, y de no salir del país sin previa autorización, deberán ser certificadas por las autoridades judiciales y migratorias.

En el presente asunto conviene indicar, que no hubo condena en perjuicios

Con relación a la obligación de observar buena conducta el despacho realizó consulta de procesos en la página web de la Rama Judicial evidenciando que dentro del periodo de prueba no registran otras condenas o anotaciones, por ende, se entiende por cumplida tal obligación.

Ante tal panorama, se verifica que el sentenciado dio cumplimiento a las obligaciones a las cuales, se adhirió el 13 de diciembre de 2022, por tanto, es procedente la extinción de sanción penal impuesta por el Juzgado Veinte Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.

Así las cosas, se declara la extinción de la pena de prisión y accesorias de interdicción de derechos y funciones públicas, ello en la medida que el artículo 53 del Código Penal advierte que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Comuníquese la presente determinación las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra del referido sentenciado, y la remisión del proceso al fallador para su unificación y archivo definitivo.

Cumplido lo anterior, procédase al ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

Otras determinaciones

Se ordenará la devolución de la Póliza judicial número 17-53-101008769 trámite que deberá realizar el interesado ante el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio.

Asimismo, por el centro de servicios administrativos de estos despachos, se ordena la expedición de la certificación del estado actual del proceso a nombre de Nelson Stiven Vaca Medina, precisando que no se encuentra requerido por cuenta de las diligencias de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Declarar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal impuesta el 11 de diciembre de 2019, por el Juzgado Veinte Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, en contra de A Nelson Stiven Vaca Medina, titular de la cédula de ciudadanía número 1.026.580.070

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas a favor del precitado, al concurrir con la privativa de la libertad.

TERCERO: Ordenar la devolución de la Póliza judicial número 17-53-101008769 trámite que deberá realizar el interesado ante el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio.

CUARTO: En firme esta decisión, librense las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra del citado, y remitir el proceso al Juzgado fallador su archivo definitivo.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

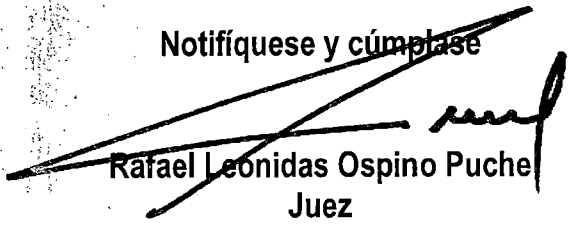
QUINTO: Cumplido lo anterior procédase al ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

SEXTO: Expedir certificación del estado actual del proceso a nombre de Nelson Stiven Vaca Medina, precisando que no se encuentra requerido por cuenta de las diligencias de la referencia.

SEPTIMO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

LAM

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha _____ Notifiqué por Estado No. _____
19 FEB 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha _____ Notifiqué por Estado No. _____
19 FEB 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

REMITO AI 069-2023 PARA NOTIFICAR NI. 17348 NELSON

Adriana Leyva García <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 31/01/2023 15:48

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 069-2023A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

Entregado: REMITO AI 069-2023 PARA NOTIFICAR NI. 17348 NELSON

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Mar 31/01/2023 15:48

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia

Asunto: REMITO AI 069-2023 PARA NOTIFICAR NI. 17348 NELSON

REMITO AI 069-2023 PARA NOTIFICAR NI. 17438 NELSON

Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 31/01/2023 15:47

Para: FREDY ORLANDO MORALES RUIZ <expertosenderechofomr@gmail.com>

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 069-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA.**SE SOLICITA QUE POR SU INTERMEDIO NOTIFIQUE DEL AUTO A SU PROHIJADO.-****POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA**

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**ADRIANA LEYVA GARCIA****ESCRIBIENTE**

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

Retransmitido: REMITO AI 069-2023 PARA NOTIFICAR NI. 17438 NELSON

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mar 31/01/2023 15:47

Para: FREDY ORLANDO MORALES RUIZ <expertosenderechofomr@gmail.com>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

FREDY ORLANDO MORALES RUIZ (expertosenderechofomr@gmail.com).

Asunto: REMITO AI 069-2023 PARA NOTIFICAR NI. 17438 NELSON

RE: REMITO AI 069-2023 PARA NOTIFICAR NI. 17348 NELSON

Vie 03/02/2023 10:00

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia

Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 31 de enero de 2023 3:48 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 069-2023 PARA NOTIFICAR NI. 17348 NELSON

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 069-2023A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1712 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a menos que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: 11001-50-00-050-2006-00843-00

Nº interno: 22097

Condenado: SENEN SALAZAR LIZARAZO

Delito: FRAUDE PROCESAL

Auto Interlocutorio Número 085-2023

Decisión: DECRETA PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. treinta y uno (31) de enero dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el Despacho de oficio, respecto a la viabilidad de decretar la extinción de la sanción por prescripción de la pena impuesta en el presente asunto.

Actuación

El 25 de abril de 2012, el Juzgado 27 Penal del Circuito de esta ciudad condenó a Senen Salazar Lizarazo, titular de la cédula de ciudadanía No. 19.246.421, por el delito de Fraude Procesal, a 36 meses de prisión y multa de cien (100) salarios minimos legales mensuales vigentes y, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena con un periodo de prueba correspondiente a 36 meses, suscribiendo diligencia de compromiso en fecha 19 de junio de 2012.

Mediante decision de fecha 28 de enero de 2014 el Juzgado 23 Penal del Circuito de Bogota, dentro del lramite incidental condenado a Senen Salazar Lizarazo, al pago de perjuicios materiales en cuantía de cuarenta millones quinientos conco mil pesos (\$40.505.000), decision que fue confirmada por el Tribunal Superior de Bogota - Sala Penal – mediante providencia de fecha 26 de agosto de 2014. Posteriormente esa misma corporación en auto del 5 de febrero de 2015 declaro desierto el recurso extraordinario de casación instaurado por el apoderado del condenado.

Cuestiones Previas



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Dando alcance a los principios que fundan el Estado Social y Democrático de Derecho, en aras de alcanzar la garantía fundamental a la libertad, la Carta Política en su artículo 28 prevé:

«Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.»

La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley. En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles.» (Negrita y subraya del despacho)

La prohibición del fenómeno de imprescriptibilidad de las penas privativas de la libertad y de las medidas de seguridad, se erige un ingrediente característico de la garantía fundamental a la libertad, que debe procurarse al interior de todo procedimiento de índole punitivo.

Por ello, el legislador en el artículo 88 del Código Penal fijó las causales de extinción de la sanción penal, dentro de las cuales se encuentra explícitamente el fenómeno de la prescripción, desarrollado en los artículos 89 y 90 de la misma obra, fijando de esta manera, límites tangibles a la vigencia de la condena que ordena la privación de la libertad y determinando qué circunstancias habrían de prohibir la configuración de tal figura jurídica. Así, los términos que se han establecido para lograr la activación del derecho de prescripción de la sanción penal, aparecen previstos en el artículo 89 del Estatuto Punitivo, que consagra:

«La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.»

Respecto a la interrupción del término de prescripción de la pena, el artículo 90 ibídem prevé:



Radicación: 11001-60-00-050-2006-00843-00

Nº interno: 22097

Condenado: SENEN SALAZAR LIZARAZO

Delito: FRAUDE PROCESAL

Auto Interlocutorio Número 085-2023

Decisión: DECRETA PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

« El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma. »

Con fundamento en los preceptos normativos trasuntados, resulta claro que únicamente puede llegarse a la prescripción, en aquellos eventos en que la persona condenada no se encuentre privada de la libertad y el titular del derecho punitivo no haya ejercido las actividades necesarias para que se materialice la ejecución de la sanción penal.

Consideraciones

En concordancia con el citado precedente legal se tiene que Senen Salazar Lizarazo suscribió diligencia de compromiso el 19 de junio de 2012 para acceder al mecanismo sustitutivo de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 36 meses lapso que culminaba el 19 de junio de 2015, por ello, el término de prescripción de 05 años, corresponde contabilizarlo a partir del 20 de ese mismo mes y año, sin que para este momento, esto es 07 años, 07 meses y 11 días después, se haya logrado el cumplimiento o la materialización de la ejecución del faltante de la pena.

Confrontando dicha realidad frente a los precedentes normativos esbozados, se concluye a primera vista que para este momento el fenómeno prescriptivo de la pena se ha concretado.

No obstante, el Despacho debe verificar que no se haya configurado ningún evento que interrumpa legalmente la prescripción, como es el que hubiese sido puesto a disposición de este proceso u otras sentencias entre el vencimiento del periodo de prueba y los seis años posteriores.



Radicación: 11001-60-00-050-2006-00843-00

Nº interno: 22097

Condenado: SENEN SALAZAR LIZARAZO

Delito: FRAUDE PROCESAL

Auto Interlocutorio Número 085-2023

Decisión: DECRETA PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Al consultar la base de datos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), donde se halla consolidada la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIPPEC, se pudo constatar que el prenombrado sentenciado no ha estado privado de la libertad con posterioridad a la suscripción del acta compromisorio. Lo anterior, deja claro que no se presentó la interrupción del término de prescripción, por tanto es evidente que el Estado perdió la potestad punitiva.

Así las cosas, se declarará la extinción de la pena principal y accesorias impuestas, por prescripción, ello en la medida que el artículo 53 del Código Penal advierte que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

Cabe anotar, que en el fallo fue impuesta pena de multa y condena en perjuicios, en consecuencia el despacho debe declarar que la presente determinación no se extiende a la obligación del pago de la multa, tampoco a la acreencia civil de indemnizar los perjuicios a que también fue condenado, de conformidad con lo previsto en el artículo 2536 del Código Civil, modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002; y con base a lo previsto en los artículos 98 y 99 del Código Penal, por lo que las víctimas quedan en libertad de acudir a la Jurisdicción Civil para lograr el pago de los perjuicios derivados del injusto penal.

Se ordenará comunicar la presente determinación las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra del referido sentenciado y la remisión del proceso para efectos de su archivo definitivo, al Juzgado Fallador.

A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

Otras de terminaciones



Radicación: 11001-60-00-050-2006-00843-00

Nº interno: 22097

Condenado: SENEN SALAZAR LIZARAZO

Delito: FRAUDE PROCESAL

Año Interlocutorio Número 085-2023

Decisión: DECRETA PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Expedir certificación del estado actual del proceso a nombre de Senen Salazar Lizarazo, precisando que no se encuentra requerido por cuenta de las diligencias de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Declarar la extinción por prescripción de la sanción penal impuesta el 25 de abril de 2012 por el Juzgado 27 Penal del Circuito de Bogotá, en contra de Senen Salazar Lizarazo, titular de la cedula de ciudadanía número 19.246.421.

SEGUNDO: Decretar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas a favor del precitado, al concurrir con la privativa de la libertad.

TERCERO: Declarar que la presente determinación no se extiende a la obligación del pago de la multa, tampoco a la acreencia civil de indemnizar los perjuicios a que también fue condenado, de conformidad con lo previsto en el artículo 2536 del Código Civil, modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002; y con base a lo previsto en los artículos 98 y 99 del Código Penal, por lo que las víctimas quedan en libertad de acudir a la Jurisdicción Civil para lograr el pago de los perjuicios derivados del injusto.

CUARTO: En firme esta decisión, librar las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado y remítase el proceso para efectos de su archivo definitivo, al Juzgado Fallador.



Radicación: 11001-60-00-050-2006-00843-00

Nº interno: 22097

Condenado: SENEN SALAZAR LIZARAZO

Delito: FRAUDE PROCESAL

Auto Interlocutorio Número 085-2023

Decisión: DECRETA PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

QUINTO: Expedir certificación del estado actual del proceso a nombre de Senen Salazar Lizarazo, precisando que no se encuentra requerido por cuenta de las diligencias de la referencia.

SEXTO: A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

SEPTIMO: Comunicar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra este proveído proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
13 FEB 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 07/02/2023 15:41

Para: baez.abogado2020@outlook.com <baez.abogado2020@outlook.com>; Andr  a Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 085-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO EST   HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**   en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la informaci  n.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviar   autom  ticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electr  nico contiene informaci  n de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recib   por error com  n  quelo de inmediato, respondi  ndolo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podr   usar su contenido, de hacerlo podr  a tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la informaci  n de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorizaci  n expl  cita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecuci  n de Penas y Medidas de seguridad.
Bogot   - Colombia*

Retransmitido: REMITO AI 085-2023 PARA NOTIFICAR NI. 22097

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@ethcsj.onmicrosoft.com>

Mar 07/02/2023 15:39

Para: salazarsenen53b@gmail.com <salazarsenen53b@gmail.com>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

salazarsenen53b@gmail.com (salazarsenen53b@gmail.com)

Asunto: REMITO AI 085-2023 PARA NOTIFICAR NI. 22097

Adriana Leyva García <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 07/02/2023 15:39

Para: salazarsenen53@gmail.com <salazarsenen53@gmail.com>;salazarsenen53@gmail.com
<salazarsenen53@gmail.com>;salazarsenen53b@gmail.com <salazarsenen53b@gmail.com>

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 085-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO AL PENADO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

Entregado: REMITO AI 085-2023 PARA NOTIFICAR NI. 22097

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Mar 07/02/2023 15:41

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia

Asunto: REMITO AI 085-2023 PARA NOTIFICAR NI. 22097

Entregado: REMITO AI 085-2023 PARA NOTIFICAR NI. 22097

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Mar 07/02/2023 15:41

Para: baez.abogado2020@outlook.com <baez.abogado2020@outlook.com>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

baez.abogado2020@outlook.com

Asunto: REMITO AI 085-2023 PARA NOTIFICAR NI. 22097

Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 07/02/2023 15:41

Para: baez.abogado2020@outlook.com <baez.abogado2020@outlook.com>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 085-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

RE: REMITO AI 085-2023 PARA NOTIFICAR NI. 22097

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mié 08/02/2023 13:16

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia

Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 7 de febrero de 2023 3:41 p. m.

Para: baez.abogado2020@outlook.com <baez.abogado2020@outlook.com>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 085-2023 PARA NOTIFICAR NI. 22097

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 085-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO
Fecha de registro: 6 de febrero de 2023

Doctor
Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Numero Interno	26196
Condenado a notificar	Blanca Rosa López Cárdenas
C.C	41549550
Fecha de notificación	2 de febrero de 2023
Hora	8:50 am
Actuación a notificar	Auto interlocutorio No. 040-2023 de fecha 26 de enero de 2023
Dirección de notificación	Carrera 1 C este No. 37 F – 35 sur

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto interlocutorio No. 040-2023 de fecha, 26 de enero de 2023 en lo que concierne a la notificación personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

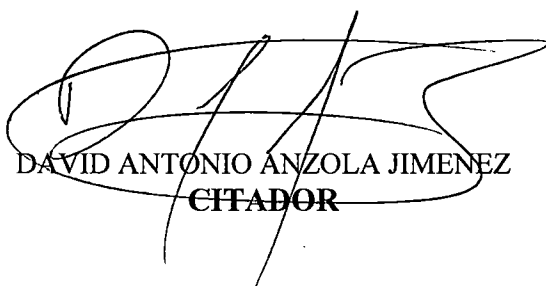
No se encuentra en el domicilio	x
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción: Me permito informar que el día 2 de febrero de 2023 me desplazé al lugar de reclusión domiciliaria de la sentenciada, dirección Carrera 1 C No. 37 F - 35, barrio santa Inés, aproximadamente a las 8:50 am, donde fui atendido por nieto de la ppl mayor de edad de nombre Andrés, quien indica que la condenada está en Medellín de viaje

El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

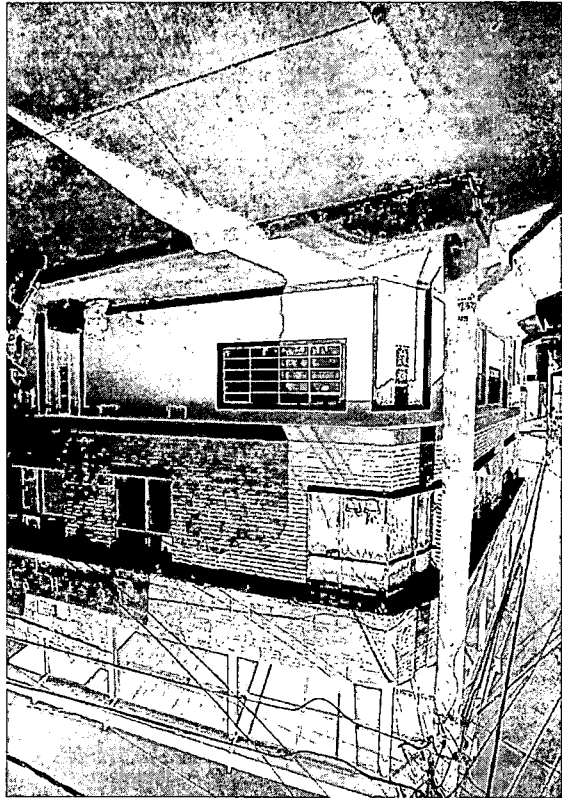
Se adjunta registro fotográfico

Cordialmente.


DAVID ANTONIO ANZOLA JIMENEZ
CITADOR

Handwritten notes:
 00102/2023
 Alow

*DAAJ+





JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

El despacho se pronuncia sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional a la sentenciada Blanca Rosa López Cárdenas, atendiendo la documentación allegada por la autoridad penitenciaria.

Actuación

El 16 de enero de 2015, el Juzgado 22 Penal del Circuito con función de conocimiento de Bogotá, condenó a Blanca Rosa López Cárdenas a la pena principal de 96 meses de prisión y multa equivalente a 233.33 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por el delito de falsedad en documento privado, fraude procesal y estafa, a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal; siéndole negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concedida la prisión domiciliaria.

La condenada viene privada de la libertad desde el 26 de noviembre de 2015.

De la libertad condicional:

El subrogado de la libertad condicional es un beneficio legal que se otorga a los condenados a pena privativa de la libertad que cumplan los requisitos de ley, en virtud del mandato legal y constitucional de la reinserción social como uno de los fines de la pena. Como último grado del sistema penitenciario progresivo imperante en nuestro Estado, se permite que el condenado finalice el cumplimiento la sanción penal en libertad. Constituye entonces, un voto de confianza del Estado a quienes estando a punto de terminar de purgar su condena se encuentran en condiciones de reintegrarse a la comunidad.

Atendiendo la fecha de los hechos motivo de la pena – 6 de abril de 2009—, y que el artículo 64 del Código Penal, en la redacción de la Ley 890 de 2004, vigente para ese entonces, exigía la privación de la libertad en fracción equivalente a las dos terceras partes de la pena para acceder a la libertad condicional, factor objetivo más restrictivo con respecto al actualmente contemplado con la modificación que trajo la Ley 1709 de 2014, que exige el cumplimiento de las tres quintas partes de la pena, da lugar a un primer estudio sobre la norma que regirá esta decisión, en aplicación al principio de favorabilidad consagrado en el artículo 29 superior, por tratarse de una norma que toca un aspecto sustancial, en la que ha existido tránsito legislativo.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Para que sea viable el estudio sobre la concesión del subrogado, es necesario contar con la documentación que corrobore lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal, que establece:

«El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso, su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».

Consideraciones:

Se abordará el estudio del caso de López Cárdenas, sobre el cumplimiento de los requisitos de índole objetivo y subjetivo con miras a decidir la procedencia de otorgar el subrogado en mención.

1. Con respecto al factor objetivo, de haber cumplido con las tres quintas de la pena de 96 meses de prisión que le fue impuesta, equivalentes a 57 meses y 18 días, se tiene que la sentenciada cuenta con privación de libertad entre el 26 de noviembre de 2015 y el día de hoy, que corresponden a 86 meses y 1 día, con lo que cumple el quantum mínimo exigido.

2. Fue allegada la resolución de conducta favorable número 2152 emitida el 27 de diciembre de 2022 respecto de López Cárdenas por haber cumplido las 3/5 partes de la pena y haber observado conducta positiva.

3. El arraigo que exige la norma en cita, se tendrá en cuenta el acreditado para la prisión domiciliaria, en la Carrera 1 C Este Número 37 F – 35 SUR de esta ciudad.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

4. De la lectura de la sentencia emitida por el Juzgado 22 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad se advierte que no hubo condena en perjuicios. En cuanto a la pena de multa impuesta la normativa actual no la exige para acceder a mecanismos penales, máxime cuando corresponde a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial el cobro coactivo de la misma, como se desprende del oficio 54014 librado por el juzgado de instancia el 3 de noviembre de 2015.

5) Finalmente, corresponde al despacho realizar la valoración de la conducta punible, específicamente en lo atinente a la gravedad del delito que el canon bajo estudio exige analizar, lo que se hará conjuntamente con el comportamiento carcelario y los antecedentes de todo orden del condenado, con el fin de deducir la necesidad de continuar o no ejecutando la pena en intramuros; para lo que cabe traer a consideración el pronunciamiento de la Corte Constitucional, que de cara a la demanda de inconstitucionalidad de este examen, expuso en la sentencia C-757 de 2014:

«F. Las funciones de Resocialización y Prevención Especial de la Pena y la Valoración de la Conducta Punible por parte del Juez de Ejecución de Penas

(...)

28. Para el demandante se desconoce el deber que tiene el Estado de garantizar la preeminencia de la finalidad resocializadora de la pena al permitir que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible cometida por el condenado para efectos de determinar si es necesaria la ejecución de la pena. Sin embargo, la Corte también ha dicho que el reconocimiento del arraigo constitucional de la finalidad resocializadora de la pena no es contrario a la valoración de la conducta punible por parte del juez de ejecución de penas. En la Sentencia C-194 de 2005 antes citada, la Corte citó extensamente su propia jurisprudencia así como la de la Corte Suprema de Justicia que reconocen no sólo la importancia de tener en cuenta la gravedad de la conducta punible, sino la personalidad y los antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado. Una de las sentencias citadas por la Corte en aquella ocasión reconoce explícitamente la importancia que reviste la valoración de la gravedad de la conducta punible, y sus demás dimensiones, circunstancias y elementos, así como la valoración de la personalidad del sindicado y sus antecedentes, para evaluar su proceso de resocialización. Dice la Sentencia T-528 de 2000, citada en la C-194 de 2005:

“En concepto de esta Sala, el análisis de la personalidad de quien solicita una libertad condicional implica tener muy en cuenta y, de consiguiente, valorar la naturaleza del delito cometido y su gravedad, ya que estos factores, ciertamente, revelan aspectos esenciales de la ‘personalidad’ del reo y por ende, hacen parte de los ‘antecedentes de todo orden’, que el Juez de Penas y medidas de Seguridad debe valorar positivamente, al efectuar su juicio acerca de si existen razones fundadas que permitan concluir que se ha verificado su ‘readaptación social’.”

“Ciertamente, este ha sido el alcance dado en jurisprudencia decantada y uniforme tanto de la Sala Plena de la Corte Constitucional, como de la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, al factor subjetivo que prevé el artículo 72 del Código Penal, conforme a la cual es indispensable la consideración tanto de la modalidad del



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

delito cometido como de su gravedad, en el juicio de valor, que debe ser favorable sobre la readaptación social del sentenciado, para que pueda concedérsele la libertad condicional.

(...)

"Por lo demás tampoco considera la Sala de Revisión que los Juzgados 1º y 2º de Penas y Medidas de Seguridad hayan incurrido en violación de la garantía del debido proceso, pues, advierte que **el estudio sobre la personalidad de los peticionarios y de sus antecedentes de todo orden, aspecto que, como ya quedó expuesto, constitucionalmente sí conlleva el de la modalidad del delito, su gravedad y forma de comisión, se hizo de acuerdo con los medios de comprobación obrantes en el proceso, valorados en su oportunidad en los fallos de instancia.**" Sentencia T-528 de 2000 (M.P. Fabio Morón Díaz) (resaltado fuera de texto original)

29. Por su parte, la Corte cita una sentencia de la Corte Suprema de Justicia en la que se hace una alusión explícita de la necesidad de tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad. Dice la Corte Suprema:

"Así pues, **la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo** (valoración legal, modalidades y móviles), **es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social**, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general)." Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 27 de enero de 1999 (M.P. Jorge Aníbal Gómez Gallego)

30. En virtud de lo anterior, la Corte tampoco encuentra que la valoración de la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional por parte de los jueces de ejecución de penas desconozca el deber del Estado de atender a las funciones de resocialización y prevención especial de la pena contenidas en el numeral 3º del artículo 10º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el numeral 6º del artículo 5º de la Convención Americana de Derechos Humanos. Por lo tanto, tampoco desde este punto de vista está llamado a prosperar el cargo de inconstitucionalidad¹.

Con ese propósito, vale citar la sinopsis de los hechos motivo de la condena, plasmada en el fallo emitido el 16 de enero de 2015 por el Juzgado Veintidós Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, así:

«María Autira Páez presentó denuncia penal en la que señala que Blanca Rosa López Cárdenas, el día 6 de abril de 2009 solicitó ante el Instituto del Seguro Social, la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente de Jaime Buriticá Ceballos, quien falleció el día 22 de julio de 2008, en la ciudad de Bogotá; para lo cual presentó al ISS declaración extrajuicio rendida el 31 de marzo de 2009 en la Notaría 54 del Circulo de Bogotá en la que manifestó que convivió en unión libre de manera permanente durante 42 años con el señor Jaime Buriticá Ceballos, que procrearon dos hijos y que realizaron la convivencia desde el día 14 de julio de 1967 y hasta el día de su fallecimiento ocurrido el 22 de julio de 2008; manifestaciones que no corresponden a la realidad ya que Blanca Rosa López Cárdenas contrajo matrimonio católico el 29 de julio de 1959 con el

¹ Sentencia T-757 del 15 de Octubre de 2014. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

señor Julio Buriticá Valencia, tío del causante del cual reclamó la pensión de sobrevivientes; que con base en esas declaraciones falsas que aportó la denunciada al Instituto de Seguro Social, esa entidad mediante Resolución No 021812 de 2009 le concedió la pensión de sobrevivientes a partir del 22 de julio de 2008 en un monto de \$461.500 mensuales y un retroactivo de la pensión de \$4.930.450; primas retroactivas \$4651.500. »

El juzgador tuvo en cuenta que la cuantía de la pena superaba el límite máximo legal, para negar la suspensión condicional de ejecución de la pena.

Se allegó resolución de conducta por parte del establecimiento penitenciario, donde obra concepto favorable para la concesión del subrogado, precisando que ha observado conducta positiva durante su tiempo privativo de la libertad, siendo calificada así: buena del 1 de diciembre de 2015 y 30 de junio de 2016; y ejemplar del 1 de julio de 2016 al 30 de septiembre de 2022.

Se tiene conocimiento procesal, según consulta del sistema de gestión Siglo XXI y el informe de policía nacional allegado, que la señora Blanca Rosa López Cárdenas solo cuenta con la condena que vigila este despacho.

De manera que efectuado un balance entre los aspectos reseñados favorables de López Cárdenas frente al elevado impacto social de las conductas punibles contra la fé pública, recta imparción de justicia y patrimonio económico, se tiene que por la naturaleza de los delitos como la cuantía de la pena, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena, lo que condujo a que fuera privada de la libertad pero a través del mecanismo de prisión domiciliaria desde el 26 de noviembre de 2015 y el día de hoy, equivalentes a 86 meses y 1 día, de donde se desprende que ha expiado la pena de 96 meses de prisión impuesta por un amplio período, siendo de señalar que en todo su cautiverio su conducta ha sido aceptable, pues ha registrado períodos de conducta en principio en grado de buena, y luego por un tiempo prolongado como ejemplar, en la que ha permanecido hasta ahora.

Así, ponderados los diferentes factores que concurren en este caso específico, se concluye que si bien las conductas punibles reseñadas por las que fue condenada López Cárdenas son de alto impacto, como las catalogó el juez de instancia, lo cierto es que no se tiene conocimiento que la sentenciada pertenezca a grupo delincencial de dedicado a defraudar al Tesoro Nacional, además, debe atenderse la preponderancia del proceso de resocialización observado durante el tratamiento privativo de la libertad, frente a los delitos por los que fue condenada, pues se evidencia que cuenta ahora con importantes elementos a favor, tales como el cumplimiento de las tres quintas partes de la pena; la de haber observado conducta positiva, pues aunque hubo reportes de presuntas transgresiones, se advierte que gran parte eran relativas a salidas con fines de atención en su salud, razón por la que la autoridad penitenciaria emitió resolución de conducta



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

favorable, sin descuidar que en cuanto al dinero apropiado, Colpensiones emitió resolución mediante la que le revocó el reconocimiento de pensión de sobrevivientes y le ordenó hacer devolución de los valores pagados.

Lo anterior, lleva a concluir que el proceso de resocialización aparece satisfactorio, toda vez que pasar de grado de buena a ejemplar lo que trasluce el cumplimiento del sistema progresivo implementado para personas privadas de la ley, que a su vez propició la expedición de resolución favorable, así como el haber superado con creces el requisito objetivo de las tres quintas partes de la pena exigido por la normativa, lo que denota que ha cumplido los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad de la pena, de manera que se hace merecedora a un voto de confianza para que en libertad, tenga la oportunidad de demostrar su armonía con la sociedad, más si se advierte que se trata de infractora primaria.

Así las cosas, el despacho considera viable la concesión de la libertad condicional a la señora Blanca Rosa López Cárdenas, previo a lo cual, deberá prestar caución prendaria equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, que puede constituir con título judicial o póliza, y posteriormente suscribir diligencia de compromiso para el cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal, en especial la de observar buena conducta y pago de perjuicios en el evento de que sea condenada al respecto en incidente de reparación integral, pues en caso contrario, se procederá a revocar el beneficio y ordenar su conducción a intramuros para que termine de purgar la pena.

El período de prueba fijado será el restante para terminar de cumplir la pena, esto es, 9 meses y 29 días.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Otorgar la libertad condicional a la sentenciada Blanca Rosa López Cárdenas, previo pago de caución prendaria equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que puede constituir mediante depósito judicial o póliza de seguros y la suscripción de diligencia de compromiso.

SEGUNDO: Acreditado lo anterior, se librará la boleta de libertad a su favor, advirtiéndole a la condenada que en caso de incumplimiento a las obligaciones, especialmente, la de observar buena conducta, y pago de perjuicios en el evento de que sea condenada al respecto en incidente de reparación integral, pues en caso contrario, se revocará dicho



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-049-2009-16053-00

Nº interno: 26196

Condenado: BLANCA ROSA LOPEZ CARDENAS

Delito : FRAUDE PROCESAL, FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO, ESTAFA

Auto de Ejecutorio Nº 040-2023

Decisión: Concede libertad condicional

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C.

Carrera 1 C Este Número 37 F - 35 sur de esta ciudad

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

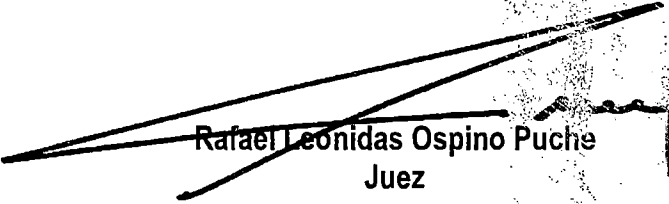
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

subrogado penal y se ordenará el cumplimiento del faltante de la pena en establecimiento penitenciario.

TERCERO: Remitir copia de este proveído al con destino a la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad de Bogotá con destino a la hoja de vida de la sentenciada .

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
13 FEB 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

El despacho se pronuncia sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional a la sentenciada Blanca Rosa López Cárdenas, atendiendo la documentación allegada por la autoridad penitenciaria.

Actuación

El 16 de enero de 2015, el Juzgado 22 Penal del Circuito con función de conocimiento de Bogotá, condenó a Blanca Rosa López Cárdenas a la pena principal de 96 meses de prisión y multa equivalente a 233.33 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por el delito de falsedad en documento privado, fraude procesal y estafa, a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal; siéndole negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concedida la prisión domiciliaria.

La condenada viene privada de la libertad desde el 26 de noviembre de 2015.

De la libertad condicional:

El subrogado de la libertad condicional es un beneficio legal que se otorga a los condenados a pena privativa de la libertad que cumplan los requisitos de ley, en virtud del mandato legal y constitucional de la reinserción social como uno de los fines de la pena. Como último grado del sistema penitenciario progresivo imperante en nuestro Estado, se permite que el condenado finalice el cumplimiento la sanción penal en libertad. Constituye entonces, un voto de confianza del Estado a quienes estando a punto de terminar de purgar su condena se encuentran en condiciones de reintegrarse a la comunidad.

Atendiendo la fecha de los hechos motivo de la pena – 6 de abril de 2009—, y que el artículo 64 del Código Penal, en la redacción de la Ley 890 de 2004, vigente para ese entonces, exigía la privación de la libertad en fracción equivalente a las dos terceras partes de la pena para acceder a la libertad condicional, factor objetivo más restrictivo con respecto al actualmente contemplado con la modificación que trajo la Ley 1709 de 2014, que exige el cumplimiento de las tres quintas partes de la pena, da lugar a un primer estudio sobre la norma que regirá esta decisión, en aplicación al principio de favorabilidad consagrado en el artículo 29 superior, por tratarse de una norma que toca un aspecto sustancial, en la que ha existido tránsito legislativo.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Para que sea viable el estudio sobre la concesión del subrogado, es necesario contar con la documentación que corrobore lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal, que establece:

«El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso, su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».

Consideraciones:

Se abordará el estudio del caso de López Cárdenas, sobre el cumplimiento de los requisitos de índole objetivo y subjetivo con miras a decidir la procedencia de otorgar el subrogado en mención.

1. Con respecto al factor objetivo, de haber cumplido con las tres quintas de la pena de 96 meses de prisión que le fue impuesta, equivalentes a 57 meses y 18 días, se tiene que la sentenciada cuenta con privación de libertad entre el 26 de noviembre de 2015 y el día de hoy, que corresponden a 86 meses y 1 día, con lo que cumple el quantum mínimo exigido.

2. Fue allegada la resolución de conducta favorable número 2152 emitida el 27 de diciembre de 2022 respecto de López Cárdenas por haber cumplido las 3/5 partes de la pena y haber observado conducta positiva.

3. El arraigo que exige la norma en cita, se tendrá en cuenta el acreditado para la prisión domiciliaria en la Carrera 1 C Este Número 37 F – 35 SUR de esta ciudad.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

4. De la lectura de la sentencia emitida por el Juzgado 22 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad se advierte que no hubo condena en perjuicios. En cuanto a la pena de multa impuesta la normativa actual no la exige para acceder a mecanismos penales, máxime cuando corresponde a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial el cobro coactivo de la misma, como se desprende del oficio 54014 librado por el juzgado de instancia el 3 de noviembre de 2015.

5) Finalmente, corresponde al despacho realizar la valoración de la conducta punible, específicamente en lo atinente a la gravedad del delito que el canon bajo estudio exige analizar, lo que se hará conjuntamente con el comportamiento carcelario y los antecedentes de todo orden del condenado, con el fin de deducir la necesidad de continuar o no ejecutando la pena en intramuros; para lo que cabe traer a consideración el pronunciamiento de la Corte Constitucional, que de cara a la demanda de inconstitucionalidad de este examen, expuso en la sentencia C-757 de 2014:

«F. Las funciones de Resocialización y Prevención Especial de la Pena y la Valoración de la Conducta Punible por parte del Juez de Ejecución de Penas

(...)

28. Para el demandante se desconoce el deber que tiene el Estado de garantizar la preeminencia de la finalidad resocializadora de la pena al permitir que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible cometida por el condenado para efectos de determinar si es necesaria la ejecución de la pena. Sin embargo, la Corte también ha dicho que el reconocimiento del arraigo constitucional de la finalidad resocializadora de la pena no es contrario a la valoración de la conducta punible por parte del juez de ejecución de penas. En la Sentencia C-194 de 2005 antes citada, la Corte citó extensamente su propia jurisprudencia así como la de la Corte Suprema de Justicia que reconocen no sólo la importancia de tener en cuenta la gravedad de la conducta punible, sino la personalidad y los antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado. Una de las sentencias citadas por la Corte en aquella ocasión reconoce explícitamente la importancia que reviste la valoración de la gravedad de la conducta punible, y sus demás dimensiones, circunstancias y elementos, así como la valoración de la personalidad del sindicado y sus antecedentes, para evaluar su proceso de resocialización. Dice la Sentencia T-528 de 2000, citada en la C-194 de 2005:

“En concepto de esta Sala, el análisis de la personalidad de quien solicita una libertad condicional implica tener muy en cuenta y, de consiguiente, valorar la naturaleza del delito cometido y su gravedad, ya que estos factores, ciertamente, revelan aspectos esenciales de la ‘personalidad’ del reo y por ende hacen parte de los ‘antecedentes de todo orden’, que el Juez de Penas y medidas de Seguridad debe valorar positivamente, al efectuar su juicio acerca de si existen razones fundadas que permitan concluir que se ha verificado su ‘readaptación social’.”

“Ciertamente, este ha sido el alcance dado en jurisprudencia decantada y uniforme tanto de la Sala Plena de la Corte Constitucional, como de la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, al factor subjetivo que prevé el artículo 72 del Código Penal, conforme a la cual es indispensable la consideración tanto de la modalidad del



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

delito cometido como de su gravedad, en el juicio de valor, que debe ser favorable sobre la readaptación social del sentenciado, para que pueda concedérsele la libertad condicional.

(...)

"Por lo demás tampoco considera la Sala de Revisión que los Juzgados 1º y 2º de Penas y Medidas de Seguridad hayan incurrido en violación de la garantía del debido proceso, pues, advierte que **el estudio sobre la personalidad de los peticionarios y de sus antecedentes de todo orden, aspecto que, como ya quedó expuesto, constitucionalmente sí conlleva el de la modalidad del delito, su gravedad y forma de comisión, se hizo de acuerdo con los medios de comprobación obrantes en el proceso, valorados en su oportunidad en los fallos de instancia.**" Sentencia T-528 de 2000 (M.P. Fabio Morón Díaz) (resaltado fuera de texto original)

29. Por su parte, la Corte cita una sentencia de la Corte Suprema de Justicia en la que se hace una alusión explícita de la necesidad de tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad. Dice la Corte Suprema:

"Así pues, **la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo** (valoración legal, modalidades y móviles), **es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social**, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general)." Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 27 de enero de 1999 (M.P. Jorge Aníbal Gómez Gallego)

30. En virtud de lo anterior, la Corte tampoco encuentra que la valoración de la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional por parte de los jueces de ejecución de penas desconozca el deber del Estado de atender a las funciones de resocialización y prevención especial de la pena contenidas en el numeral 3º del artículo 10º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el numeral 6º del artículo 5º de la Convención Americana de Derechos Humanos. Por lo tanto, tampoco desde este punto de vista está llamado a prosperar el cargo de inconstitucionalidad¹.

Con ese propósito, vale citar la sinopsis de los hechos motivo de la condena, plasmada en el fallo emitido el 16 de enero de 2015 por el Juzgado Veintidós Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, así:

«*María Autira Páez* presentó denuncia penal en la que señala que Blanca Rosa López Cárdenas, el día 6 de abril de 2009 solicitó ante el Instituto del Seguro Social, la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente de Jaime Buriticá Ceballos, quien falleció el día 22 de julio de 2008, en la ciudad de Bogotá; para lo cual presentó al ISS declaración extrajuicio rendida el 31 de marzo de 2009 en la Notaría 54 del Círculo de Bogotá en la que manifestó que convivió en unión libre de manera permanente durante 42 años con el señor Jaime Buriticá Ceballos, que procrearon dos hijos y que realizaron la convivencia desde el día 14 de julio de 1967 y hasta el día de su fallecimiento ocurrido el 22 de julio de 2008; manifestaciones que no corresponden a la realidad ya que Blanca Rosa López Cárdenas contrajo matrimonio católico el 29 de julio de 1959 con el

¹ Sentencia C-757 del 15 de Octubre de 2014. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

señor Julio Buriticá Valencia, tío del causante del cual reclamó la pensión de sobrevivientes; que con base en esas declaraciones falsas que aportó la denunciada al Instituto de Seguro Social, esa entidad mediante Resolución No 021812 de 2009 le concedió la pensión de sobrevivientes a partir del 22 de julio de 2008 en un monto de \$461.500 mensuales y un retroactivo de la pensión de \$4.930.450; primas retroactivas \$4651.500. »

El juzgador tuvo en cuenta que la cuantía de la pena superaba el límite máximo legal, para negar la suspensión condicional de ejecución de la pena.

Se allegó resolución de conducta por parte del establecimiento penitenciario, donde obra concepto favorable para la concesión del subrogado, precisando que ha observado conducta positiva durante su tiempo privativo de la libertad, siendo calificada así: buena del 1 de diciembre de 2015 y 30 de junio de 2016; y ejemplar del 1 de julio de 2016 al 30 de septiembre de 2022.

Se tiene conocimiento procesal, según consulta del sistema de gestión Siglo XXI y el informe de policía nacional allegado, que la señora Blanca Rosa López Cárdenas solo cuenta con la condena que vigila este despacho.

De manera que efectuado un balance entre los aspectos reseñados favorables de López Cárdenas frente al elevado impacto social de las conductas punibles contra la fé pública, recta imparción de justicia y patrimonio económico, se tiene que por la naturaleza de los delitos como la cuantía de la pena, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena, lo que condujo a que fuera privada de la libertad pero a través del mecanismo de prisión domiciliaria desde el 26 de noviembre de 2015 y el día de hoy, equivalentes a 86 meses y 1 día, de donde se desprende que ha expiado la pena de 96 meses de prisión impuesta por un amplio período, siendo de señalar que en todo su cautiverio su conducta ha sido aceptable, pues ha registrado períodos de conducta en principio en grado de buena, y luego por un tiempo prolongado como ejemplar, en la que ha permanecido hasta ahora.

Así, ponderados los diferentes factores que concurren en este caso específico, se concluye que si bien las conductas punibles reseñadas por las que fue condenada López Cárdenas son de alto impacto, como las catalogó el juez de instancia, lo cierto es que no se tiene conocimiento que la sentenciada pertenezca a grupo delincencial deificado a defraudar al Tesoro Nacional, además, debe atenderse la preponderancia del proceso de resocialización observado durante el tratamiento privativo de la libertad frente a los delitos por los que fue condenada, pues se evidencia que cuenta ahora con importantes elementos a favor, tales como el cumplimiento de las tres quintas partes de la pena, la de haber observado conducta positiva, pues aunque hubo reportes de presuntas transgresiones, se advierte que gran parte eran relativas a salidas con fines de atención en su salud, razón por la que la autoridad penitenciaria emitió resolución de conducta



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

favorable, sin descuidar que en cuanto al dinero apropiado, Colpensiones emitió resolución mediante la que le revocó el reconocimiento de pensión de sobrevivientes y le ordenó hacer devolución de los valores pagados.

Lo anterior, lleva a concluir que el proceso de resocialización aparece satisfactorio, toda vez que pasar de grado de buena a ejemplar lo que trasluce el cumplimiento del sistema progresivo implementado para personas privadas de la ley, que a su vez propició la expedición de resolución favorable, así como el haber superado con creces el requisito objetivo de las tres quintas partes de la pena exigido por la normativa, lo que denota que ha cumplido los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad de la pena, de manera que se hace merecedora a un voto de confianza para que en libertad, tenga la oportunidad de demostrar su armonía con la sociedad, más si se advierte que se trata de infractora primaria.

Así las cosas, el despacho considera viable la concesión de la libertad condicional a la señora Blanca Rosa López Cárdenas, previo a lo cual, deberá prestar caución prendaria equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, que puede constituir con título judicial o póliza, y posteriormente suscribir diligencia de compromiso para el cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal, en especial la de observar buena conducta y pago de perjuicios en el evento de que sea condenada al respecto en incidente de reprobación integral, pues en caso contrario, se procederá a revocar el beneficio y ordenar su conducción a intramuros para que termine de purgar la pena.

El periodo de prueba fijado será el restante para terminar de cumplir la pena, esto es, 9 meses y 29 días.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Otorgar la libertad condicional a la sentenciada Blanca Rosa López Cárdenas, previo pago de caución prendaria equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que puede constituir mediante depósito judicial o póliza de seguros y la suscripción de diligencia de compromiso.

SEGUNDO: Acreditado lo anterior, se librará la boleta de libertad a su favor, advirtiéndole a la condenada que en caso de incumplimiento a las obligaciones, especialmente, la de observar buena conducta, y pago de perjuicios en el evento de que sea condenada al respecto en incidente de reprobación integral, pues en caso contrario, se revocará dicho



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-049-2009-16053-00

Nº interno: 26196

Condenado: BLANCA ROSA LOPEZ CARDENAS

Delito: FRAUDE PROCESAL, FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO, ESTAFA

Auto Interlocutorio N° 040-2023

Decisión: Concede libertad condicional

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C.

Carrera: 1 C Este Número 37 F – 35 sur de esta ciudad

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

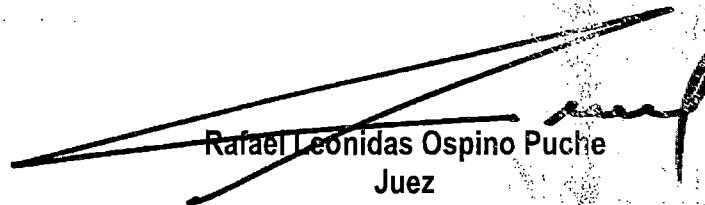
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

subrogado penal y se ordenará el cumplimiento del faltante de la pena en establecimiento penitenciario.

TERCERO: Remitir copia de este proveído al con destino a la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad de Bogotá con destino a la hoja de vida de la sentenciada.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR

RE: REMITO AI 040-2023 PARA NOTIFICAR NI. 26196

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 03/02/2023 9:32

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia

Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 31 de enero de 2023 12:27 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 040-2023 PARA NOTIFICAR NI. 26196

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 040-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 8 de Febrero de 2023

SEÑOR(A)
BLANCA ROSA LOPEZ CARDENAS
CARRERA 1 C ESTE No. 37 F SUR -35 DEL BARRIO GUACAMAYAS
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 11037

NUMERO INTERNO 26196
REF: PROCESO: No. 110016000049200916053
C.C: 41549550

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA 040-2023 DEL 26 DE ENERO DE 2023. MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE: PRIMERO: Otorgar la libertad condicional a la sentenciada Blanca Rosa López Cardenas, previo pago de caución prendaria equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que puede constituir mediante depósito judicial o póliza de seguros y la suscripción de diligencia de compromiso. SEGUNDO: Acreditado lo anterior, se librará la boleta de libertad a su favor, advirtiéndole a la condenada que en caso de incumplimiento a las obligaciones, especialmente, la de observar buena conducta, y pago de perjuicios en el evento de que sea condenada al respecto en incidente de reprobación integral, pues en caso contrario, se revocará dicho subrogado penal y se ordenará el cumplimiento del faltante de la pena en establecimiento penitenciario. TERCERO: Remitir copia de este proveído al con destino a la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad de Bogotá con destino a la hoja de vida de la sentenciada. Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación. LO ANTERIOR DEBIDO A QUE EL DIA 02 DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGUN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO

ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. tres (03) de febrero dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión:

Decide el despacho frente a la viabilidad jurídica de conceder el permiso de salida del país deprecado por el apoderado de la condenada.

Actuación:

El 26 de marzo de 2021 el Juzgado 40 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad condenó a Yeny Patricia Buitrago Cubides a la pena de 12 meses y 18 días de prisión en calidad de autora responsable de la conducta punible de hurto por medios informáticos a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal; concediendo la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 02 años.

La sentenciada firmó acta de compromiso el 29 de abril de 2021.

Petición:

La sentenciada solicitó permiso para salir del país con destino a Lima – Peru , el cual pretende realizar del 05 al 9 de abril de 2023, aportando documentación necesaria para soportar su pedimento.

Consideraciones:

Nótese que las personas que han sido beneficiadas con el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o libertad condicional, han quedado sometidas por un lapso determinado al cumplimiento de las obligaciones que establecidas en el artículo 65 del C.P., mandatos que son de estricto cumplimiento y que su desacato genera la ejecución de la pena. Entre tales obligaciones está la de solicitar ante el Juez que ejecuta la sanción penal, permiso para salir del país, situación en la cual el peticionario deberá arrimar la documentación que acredite el motivo del viaje, la fecha de inicio y terminación del mismo, es decir, de retorno al territorio colombiano y las demás que crea



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

necesarias y pertinentes para que la concesión del permiso, y de tal manera permita al funcionario judicial decidir sobre la pertinencia y conveniencia de su otorgamiento.

En el caso de la condenada, se evidencia que fue beneficiada con el mecanismo sustitutivo de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, el 29 de abril de 2021, se comprometió al cumplimiento de las obligaciones que trata el artículo 65 del Código Penal, es por ello que requiere de esta sede judicial el otorgamiento del permiso de salida del territorio nacional con destino a Lima - Perú, según viaje programado para el 05 de abril de 2023.

Teniendo en cuenta la descripción del itinerario de viaje, correspondiente a un, se colige que cuenta con unas fechas que resultan ser ciertas, según los elementos de prueba allegados por la defensa.

Bajo esos presupuestos, esta sede judicial considera viable la concesión del permiso de salida del país con destino a la ciudad de Lima -Peru, con la salvedad que únicamente se concede dicha autorización del 5 al 9 de abril de 2023, so pena de incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 65 ibídem.

Finalmente se remitirá copia de este auto ante la Policía Nacional Dijin y Migración Colombia, para los fines pertinentes.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

Resuelve:

PRIMERO: Conceder permiso para salir del país a la sentenciada Yeny Patricia Buitrago Cubides, con destino a la ciudad de Lima - Peru del 05 al 9 de abril de 2023, en los términos plasmados en la parte considerativa de la presente determinación.

SEGUNDO: Remitir copia de este auto ante la Policía Nacional Dijin y Migración Colombia, para los fines pertinentes.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

TERCERO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito correo electrónico de la defensa (manuel.rivera85@hotmail.com)

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley

Notifíquese y Cúmplase

Rafael Leonidas Ospino Puche

Juez

LAM

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
13 FEB 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

1990

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mar 07/02/2023 10:24

Para: jeni patricia buitrago cubides <jenibuitrago.26@gmail.com>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jeni patricia buitrago cubides (jenibuitrago.26@gmail.com)

Asunto: REMITO AI 094-2023 PARA NOTIFICAR NI. 38949

Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 07/02/2023 10:24

Para: jeni patricia buitrago cubides <jenibuitrago.26@gmail.com>

BUENOS DIAS, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 094-2023A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A LA PENADA

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Mar 07/02/2023 10:23

Para: manuel.rivera85@hotmail.com <manuel.rivera85@hotmail.com>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

manuel.rivera85@hotmail.com

Asunto: REMITO AI 094-2023 PARA NOTIFICAR NI. 38949

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Mar 07/02/2023 10:24

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia

Asunto: REMITO AI 094-2023 PARA NOTIFICAR NI. 38949

REMITO AL 094-2023 PARA NOTIFICAR NI. 38549
Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 07/02/2023 10:23

Para: manuel.rivera85@hotmail.com <manuel.rivera85@hotmail.com>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

BUENOS DIAS, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 094-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mié 08/02/2023 11:53

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 7 de febrero de 2023 10:23 a. m.

Para: manuel.rivera85@hotmail.com <manuel.rivera85@hotmail.com>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 094-2023 PARA NOTIFICAR NI. 38949

BUENOS DIAS, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 094-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

SEÑOR (A):

Juez (11) de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá D.C.
Ciudad.

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

Fecha registro sistema siglo XXI: 6 de febrero de 2023

NUMERO: 53331

CONDENADO (A): MANUEL ANTONIO PASTOR ALVARADO

C.C: 79361470

Fecha de notificación: 31 de enero de 2023

Hora: 11:50 am.

Dirección de notificación: Carrera 82 H No. 73 F Sur - 49

En cumplimiento de lo dispuesto por el despacho, mediante auto interlocutorio No.038-2023 de fecha 25/1/2023, relacionado con la práctica de notificación personal al condenado MANUEL ANTONIO PASTOR ALVARADO, quien cumple prisión domiciliaria en la Carrera 82 H No. 73 F Sur - 49, comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

- No se encuentra en el domicilio
- La dirección aportada no fue ubicada
- No atienden al llamado
- Se encuentra detenido en establecimiento carcelario
- Inmueble deshabitado
- No reside y no lo conocen
- La dirección aportada no corresponde al límite asignado .
- Otra (x)

Descripción:

Dirección ordenada carrera 82 H No. 73 F - 49 Sur, hablo con Dora Silva quien informa que el condenado se encuentra hospitalizado en la clínica Medical de Kennedy, se da por terminada la diligencia siendo las 11:50 h.

El presente se rinde bajo gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

WILMAR CASTRO
Notificador.

89
08/02/2023
WDFCC-
A.000

Anexo: Registro fotográfico.

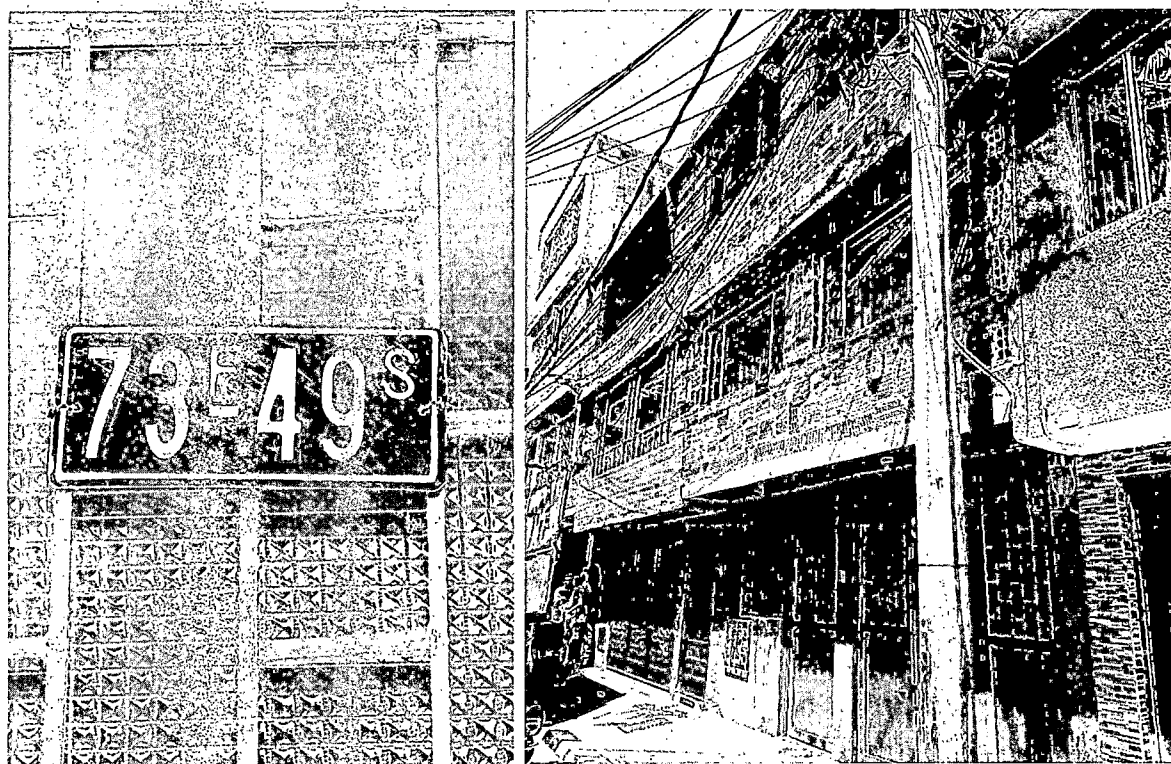
 Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-013-2005-12092-00
Nº interno: 53331
Condenado: MANUEL ANTONIO PASTOR ALVARADO
Delito: FRAUDE PROCESAL
Auto Interlocutorio N° 038-2023
Decisión: Niega libertad condicional
Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C.
Carrera 82 H *Número* 73 F SUR - 49 de esta ciudad
Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO UNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión



-WDFCC-



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional solicitada por el sentenciado Manuel Antonio Pastor Alvarado, atendiendo la documentación allegada por la autoridad penitenciaria

Actuación:

Este Despacho vigila la ejecución de la condena de 288 meses y 18 días de prisión y multa de 1.160.38 SMLMV, producto de acumulación decretada respecto de los procesos 11001-60-00013-2005-1 2092-00, 11001-62-2110013-2008-06004, 11001-60-00013-2009-08746-00, 11001-60-00020-2007-03 192-00, 11001-6000016-2005-84948-00, 11001-60-00049-2007-10357-00, 11001-60-00023-2006-03448-00, 11001-60-00049-2009-02377-00, 11001-60-00049-2016-03292-00, 11001-60-00049-2009-15682-00, 11001-60-00024-2009-01 223-00 por los delitos de fraude procesal, falsedad material en documento público agravado, obtención de documento público falso agravado, concierto para delinquir, estafa agravada, estafa, falsedad en documento privado; a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de (240) meses, siendo negada la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En providencia del 11 de marzo de 2020, el Juzgado 06 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Tunja (Boyacá) concedió la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del código penal a ser cumplida en esta ciudad, motivo por el cual remitió la actuación a este Despacho para continuar el trámite procesal correspondiente.

El condenado figura privado de la libertad desde el 25 de septiembre de 2009.

Cuenta con 33 meses y 11 días de redención de pena reconocida, así:

Autoridad	Fecha	Tiempo Reconocido	
		Meses	Días
JUZGADO 11 EPMS BOGOTÁ D.C	17/11/2010	1	6,5
JUZGADO 11 EPMS BOGOTÁ D.C	11/01/2011	1	0
JUZGADO 11 EPMS BOGOTÁ D.C	05/05/2021	0	29
JUZGADO 11 EPMS BOGOTÁ D.C	02/08/2013	0	9,5
JUZGADO 11 EPMS BOGOTÁ D.C	05/03/2013	6	8,5
JUZGADO 11 EPMS BOGOTÁ D.C	16/05/2013	0	25,5
JUZGADO 4 EPMS TUNJA -BOYACÁ	31/12/2013	1	6,5



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

JUZGADO 4 EPMS TUNJA -BOYACÁ	05/06/2014	1	24
JUZGADO 4 EPMS TUNJA -BOYACÁ	08/09/2014	1	6,8
JUZGADO 6 EPMS TUNJA -BOYACÁ	17/01/2017	4	24,7
JUZGADO 6 EPMS TUNJA -BOYACÁ	27/04/2017	1	26,5
JUZGADO 6 EPMS TUNJA -BOYACÁ	18/08/2017	2	0
JUZGADO 6 EPMS TUNJA -BOYACÁ	23/07/2018	3	24,25
JUZGADO 6 EPMS TUNJA -BOYACÁ	17/01/2019	1	0
JUZGADO 6 EPMS TUNJA -BOYACÁ	29/07/2019	3	1,45
JUZGADO 6 EPMS TUNJA -BOYACÁ	28/11/2019	1	27,5
Total		26	220,7
		33	10,7

De la libertad condicional:

El subrogado de la libertad condicional es un beneficio legal que se otorga a los condenados a pena privativa de la libertad que cumplan los requisitos de ley, en virtud del mandato legal y constitucional de la reinserción social como uno de los fines de la pena. Como último grado del sistema penitenciario progresivo imperante en nuestro Estado, se permite que el condenado finalice el cumplimiento la sanción penal en libertad. Constituye entonces, un voto de confianza del Estado a quienes estando a punto de terminar de purgar su condena se encuentran en condiciones de reintegrarse a la comunidad.

Atendiendo la fecha de los hechos motivo de las penas acumuladas en este caso, 1 de enero de 2007, 5 de febrero de 2007, 13 de agosto de 2007, octubre de 2009, octubre de 2005, junio de 2007, 6 de junio de 2006, 28 de junio de 2007, 28 de agosto de 2008 y septiembre de 2005-, y que el artículo 64 del Código Penal, en la redacción de la Ley 890 de 2004, vigente para ese entonces, exigía la privación de la libertad en fracción equivalente a las dos terceras partes de la pena para acceder a la libertad condicional, factor objetivo más restrictivo con respecto al actualmente contemplado con la modificación que trajo la Ley 1709 de 2014, que exige el cumplimiento de las tres quintas partes de la pena, da lugar a un primer estudio sobre la norma que regirá esta decisión, en aplicación al principio de favorabilidad consagrado en el artículo 29 superior, por tratarse de una norma que toca un aspecto sustancial, en la que ha existido tránsito legislativo.

Deberá seguirse la valoración a la luz de ésta última norma, para lo que resulta menester estudiar a su tenor la viabilidad de la libertad condicional deprecada.

«El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».

Consideraciones:

Se abordará el estudio del caso de Manuel Antonio Pastor Alvarado, sobre el cumplimiento de los requisitos de índole objetivo y subjetivo con miras a decidir la procedencia de otorgar el subrogado en mención.

1. Con respecto al factor objetivo, de haber cumplido con las tres quintas de la condena de 288 meses y 18 días de prisión, monto producto de la acumulación de las penas impuestas, equivalentes a 173 meses y 4 días, se tiene que el sentenciado ha estado en privación de libertad entre el 25 de septiembre de 2009 y el día de hoy, completando 160 meses y 1 día, más 33 meses y 11 días de redención de pena reconocida, para un total de 193 meses y 12 días a su favor, con lo que cumple la fracción referida.
2. Fue allegada resolución de conducta favorable número 05032 emitida el 5 de diciembre de 2022 respecto de Pastor Alvarado por haber cumplido las 3/5 partes de la pena y contar con conducta positiva.
3. En cuanto al arraigo que exige la norma en cita, se tendrá en cuenta la acreditada para la concesión de la prisión domiciliaria en la Carrera 82 H Número 73 F – SUR – 49 de esta ciudad.
4. De la lectura de la sentencias emitidas por los Juzgado 43, 41, 47, 16, 27, 1, 12, Penales del Circuito con Función de Conocimiento y Jdo 2 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad se evidencia que hubo condena en perjuicios fijada en un monto de \$7.000.000. En cuanto a la pena de multa impuesta la normativa no la exige para acceder a mecanismos penales.
5. Finalmente, corresponde al despacho realizar la valoración de la conducta punible, específicamente en lo atinente a la gravedad del delito que el canon bajo estudio exige



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

analizar, lo que se hará conjuntamente con el comportamiento carcelario y los antecedentes de todo orden del condenado, con el fin de deducir la necesidad de continuar o no ejecutando la pena en intramuros; para lo que cabe traer a consideración el pronunciamiento de la Corte Constitucional, que de cara a la demanda de inconstitucionalidad de este examen, expuso en la sentencia C-757 de 2014:

«F. Las funciones de Resocialización y Prevención Especial de la Pena y la Valoración de la Conducta Punible por parte del Juez de Ejecución de Penas

(...)

28. Para el demandante se desconoce el deber que tiene el Estado de garantizar la preeminencia de la finalidad resocializadora de la pena al permitir que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible cometida por el condenado para efectos de determinar si es necesaria la ejecución de la pena. Sin embargo, la Corte también ha dicho que el reconocimiento del arraigo constitucional de la finalidad resocializadora de la pena no es contrario a la valoración de la conducta punible por parte del juez de ejecución de penas. En la Sentencia C-194 de 2005 antes citada, la Corte citó extensamente su propia jurisprudencia así como la de la Corte Suprema de Justicia que reconocen no sólo la importancia de tener en cuenta la gravedad de la conducta punible, sino la personalidad y los antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado. Una de las sentencias citadas por la Corte en aquella ocasión reconoce explícitamente la importancia que reviste la valoración de la gravedad de la conducta punible, y sus demás dimensiones, circunstancias y elementos, así como la valoración de la personalidad del sindicado y sus antecedentes, para evaluar su proceso de resocialización. Dice la Sentencia T-528 de 2000, citada en la C-194 de 2005:

“En concepto de esta Sala, el análisis de la personalidad de quien solicita una libertad condicional implica tener muy en cuenta y, de consiguiente, valorar la naturaleza del delito cometido y su gravedad, ya que **estos factores, ciertamente, revelan aspectos esenciales de la ‘personalidad’ del reo y por ende, hacen parte de los ‘antecedentes de todo orden’, que el Juez de Penas y medidas de Seguridad debe valorar positivamente, al efectuar su juicio acerca de si existen razones fundadas que permitan concluir que se ha verificado su ‘readaptación social’.”**

“Ciertamente, este ha sido el alcance dado en jurisprudencia decantada y uniforme tanto de la Sala Plena de la Corte Constitucional, como de la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, al factor subjetivo que prevé el artículo 72 del Código Penal, conforme a la cual **es indispensable la consideración tanto de la modalidad del delito cometido como de su gravedad, en el juicio de valor, que debe ser favorable sobre la readaptación social del sentenciado, para que pueda concedérsele la libertad condicional.**



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

(...)

"Por lo demás tampoco considera la Sala de Revisión que los Juzgados 1º y 2º de Penas y Medidas de Seguridad hayan incurrido en violación de la garantía del debido proceso, pues, advierte que **el estudio sobre la personalidad de los peticionarios y de sus antecedentes de todo orden, aspecto que, como ya quedó expuesto, constitucionalmente sí conlleva el de la modalidad del delito, su gravedad y forma de comisión, se hizo de acuerdo con los medios de comprobación obrantes en el proceso, valorados en su oportunidad en los fallos de instancia.**" Sentencia T-528 de 2000 (M.P. Fabio Morón Díaz) (resaltado fuera de texto original)

29. Por su parte, la Corte cita una sentencia de la Corte Suprema de Justicia en la que se hace una alusión explícita de la necesidad de tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad. Dice la Corte Suprema:

"Así pues, **la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo** (valoración legal, modalidades y móviles), **es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social**, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general)." Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 27 de enero de 1999 (M.P. Jorge Aníbal Gómez Gallego)

30. En virtud de lo anterior, la Corte tampoco encuentra que la valoración de la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional por parte de los jueces de ejecución de penas desconozca el deber del Estado de atender a las funciones de resocialización y prevención especial de la pena contenidas en el numeral 3º del artículo 10º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el numeral 6º del artículo 5º de la Convención Americana de Derechos Humanos. Por lo tanto, tampoco desde este punto de vista está llamado a prosperar el cargo de inconstitucionalidad¹.

Con ese propósito, vale citar la sinopsis de los hechos motivo de la condena del radicado 2005-84948, plasmada en el fallo emitido el 5 de septiembre de 2011 por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, así:

«El señor José Norberto Ramírez Salamanca, con cédula de ciudadanía No 79.063.760 da cuenta que es legítimo propietario de un lote ubicado en la calle 72 sur No 1 B – 37 Localidad de Usme, por compra que hizo mediante escritura 142 del 23 de enero de 2004, de la Notaría 58 por un valor de \$10.000.000, pero que al verificar el estado del lote observó que estaba construido y por averiguaciones se pudo dar cuenta que fue

¹ Sentencia C-757 del 15 de Octubre de 2014. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

objeto de una suplantación en su nombre para la supeura venta del mismo, donde no coincide ni sus huellas ni su firma. Apareciendo otro dueño Hernando Duitama Marentes, que hizo la compra mediante escritura 3369 del 10 de agsoto de 2005, corrida en la Notaría 53 e Bogotá...Efectivamente la investigación arrojó que el señor José Norberto Ramírez Salamanca, no plasmó la firma que aparece en la escritura 3369 del 10 de agosto de 2005. Posteriormente, en otro estudio realizado por el perito en dactiloscopia del DAS, de nombre Carlos Alberto Sepúlveda de fecha 29 de abril de 2009, concluyó que al efectuar el cotejo técnico dactiloscópico entre la impresión dactilar obrante en el reverso de la hoja WK 2079583 de la escritura 3369 del 10 de agosto de 2009, al pie de la firma a nombre de José Norberto Ramírez Salamanca, corresponde la impresión dactilar, índice derecho a el indiciado Manuel Antonio Pastor Alvarado, esto quiere decir que el citado indicado suplantó al ofendido Norberto Ramírez Salamanca... ».

La sinopsis de los hechos motivo de la condena del radicado 2006-03448, plasmada en el fallo emitido el 6 de octubre de de 2011 por el Juzgado 2 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad

«El 6 de junio de 2006, dos personas manifestaron llamarse José Alejandro Jiménez Garzón, identificado con la cédula de ciudadanía número 79. 678.398 y Aidee Berenice Escobar Gómez, con cédula de ciudadanía número 52, 556, 766, ofrecieron en venta a la señora Ludys Barragan, el apartamento 301, interior 23, y garaje 383, de la diagonal 54 sur No 24 – A – 55, Conjunto Residencial Parque Real I, Ciudad Tunal de esta ciudad, suscribiendo la promesa de compraventa en la Notaría 2 de esta ciudad, la prometediente compradora les entregó como arras \$1.200.000 en efectivo, y \$8.800.000 en efectivo al siguiente día, quedando acordado que el 29 de junio se reunirían en la Notaría 54 de esta ciuda para levantar la correspondiente escritura pública, ese día el supuesto prometediente vendedor alegó los documentos, entre ellos la cédula, al constatar los funcionarios que la huella impresa en la cédula no coincidía con la de este, llamaron la atención sobre ello, el sujeto abandonó el lugar con la excusa que iba a arreglar esa situación, cómo no regresó los funcionarios llamaron la policía a quien informaron lo sucedido, posteriormente se estableció que el sujeto se llama Manuel Antonio Pastor Alvarado y era arrendatario del inmueble.»

La síntesis de los hechos motivo de la condena del radicado 2009-08746, plasmada en el fallo emitido el 11 de noviembre de de 2011 por el Juzgado 27 Penal del Circuito Adjunto con Función de Conocimiento de esta ciudad:

“Fueron conocidos por la Fiscalía General de la Nación con ocasión de la denuncia presentada por el señor José Ignacio Peña Moreno en la cual informa que su lote ubicado en la Carrera 10 B # 10- 26 en el municipio de Funza e identificado con la matrícula inmobiliaria No 50 C – 1402113 fue objeto de negocio de compraventa entre José Ignacio Peña Moreno como vendedor e Ivine Yisbeth Avila Cáceres como compradora, negocio que se protocolizó mediante escritura pública 2660 del 28 de agosto de 2008, negocio jurídico que de conformidad con la denuncia, no fue realizado por el señor José Ignacio Peña Moreno.”



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

El resumen de los hechos motivo de la condena del radicado 2009-02377, plasmado en el fallo emitido el 15 de julio de 2013 por el Juzgado 47 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad:

"...El 19 de noviembre de 2008, Geraldino se encuentra con el supuesto Ricardo Carrillo en la Notaría 64 y en una cafetería cercana., el supuesto Carrillo le muestra la escritura 07193, donde aparece como propietario del lote. Luego, el 20 de noviembre de 2008, firman una promesa de compraventa en la Notaría 64 donde Geraldino le da al supuesto dueño arras por \$2.500.000, y que el 21 de noviembre firmarán la escritura de compraventa, dándole \$5.000.000 en efectivo, más \$65.000.000 que sacó de la cuenta del Banco Popular de la cual es titular su esposa Milsa Salazar Palacios. Una vez recibido el dinero por el supuesto Ricardo Carrillo Daza, éste le firmó un recibo de paz y salvo entregándole la llave del lote. ...Agrega que como en la Notaría 64 quedaron de entregarle la escritura el día 26 de noviembre de 2008 llamó a dicha Notaría, de donde le informaron que todavía no estaba lista, que llamara al día siguiente, cuando llamó el jueves 27 de noviembre de 2008, le dijeron que todavía no estaba, lo cual le causó sospecha y fue a la Notaría 76, donde había registrado la compraventa a Ricardo Carrillo y sacó copia de la escritura 07193 del 8 de noviembre de 2007, y se dio cuenta que la que le mostró el supuesto Ricardo Carrillo en la Notaría 64 estaba adulterada en cuanto a la dirección y teléfono, eran distintos. Que comparando a simple vista las firmas eran distintas, las huellas digitales de la escritura 0302 donde le hacen la venta, con las de la promesa de compraventa, estas eran diferentes a las huellas de la escritura 0793 de la Notaría 76."

El resumen de los hechos motivo de la condena del radicado 2005-12092, plasmado en el fallo emitido el 19 de julio de 2010 por el Juzgado 1 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad:

"En el mes de septiembre de 2005, Luis Alejandro Baquero Cifuentes pretendía vender el inmueble ubicado en la calle 72 D No 103 a -29 o calle 75 No 113ª -27 barrio Bosques de Granada, el cual era de propiedad de su hermano Héctor mismo que le pidió que lo vendiera. Al solicitar el certificado de tradición encontró que quien aparecía como propietaria del inmueble era la señora María Gladis Díaz Solano quien con anterioridad se lo había comprado a Edgar Villalba Gutiérrez. Esta venta se realizó mediante escritura pública 1254 del 10 de agosto de 2005 en la Notaría Segunda de Soacha, donde aparece suplantación del propietario Héctor Armando Baquero y como vendedor Edgar Villalba tal como figura en el certificado de tradición No 50 C- 1067826. Posteriormente, mediante escritura pública 3598 de la Notaría 51 de Bogotá de 29 de agosto de 2005, en la que Edgar Villalba le vende a la señora María Gladis Díaz Solano por valor de \$22. 150.000. Al practicarse un cotejo de huellas se determinó que la huella impresa donde aparece el nombre de Héctor Baquero corresponde a Manuel Antonio Pastor Alvarado, quien se identifica con C.C. 79. 361. 470 de Bogotá."

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

El resumen de los hechos motivo de la condena del radicado 2007-10357, plasmado en el fallo emitido el 16 de diciembre de 2011 por el Juzgado 43 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad:

"A comienzos del año 2007, el certificado de tradición y libertad del inmueble ubicado en la Carrera 101 B No 141-59, distinguido con la matrícula inmobiliaria 50 N 928691 señalaba en el registro No 9 que se levantó por voluntad de las partes, hipoteca que el señor Ernesto Morantes García hizo a favor de la empresa Bavaria, de acuerdo a la escritura pública 110 del 25 de enero de 2006 de la Notaría 2 de esta ciudad, y en el número 10 que el precitado enajenó tal bien a María Inés Cerón Huérfano y Linda Jennifer Cárdenas Cerón, conforme escritura pública 2536 del 10 de noviembre de 2006 de la Notaría 59 de Bogotá. Según denuncia instaurada por el propietario del bien Ernesto Morantes García a través de apoderada, alegó que solicitó dicho certificado para vender el predio, en el que halló tal información carente de veracidad pues nunca elaboró dichos negocios, como tampoco conoce las suspuestas compradoras, amén que la empresa Bavaria certificó que no hubo actos que condujeran al levantamiento de la hipoteca. A partir de ello se adelantó la investigación en desarrollo de la cual se descartó que la huella impresa en la escritura pública 2536 del 10 de noviembre de 2006 de la Notaría 59 de Bogotá perteneciera al denunciante, pero a través de la Registraduría Nacional del Estado Civil se determinó que le corresponde al ciudadano Manuel Antonio Pastor Alvarado."

El resumen de los hechos motivo de la condena del radicado 2007-03192, plasmado en el fallo emitido el 29 de mayo de 2012 por el Juzgado 41 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad:

"Mediante denuncia instaurada el 13 de agosto de 2007 por parte del señor Gonzalo Silva Bustos, indica que como propietario del inmueble lote de terreno ubicado en la Calle 50 B sur No 86- A - 25 de esta ciudad, con matrícula inmobiliaria No 50 S - 40166939, fue a pagar el impuesto predial y allí le informaron que este ya se encontraba cancelado, por lo que acudió a la Oficina de Catastro a solicitar el certificado de tradición, enterándose que el inmueble aparecía vendido a los señores María Yenny Borda Preciado y Carlos Cruz Borda, mediante escritura No 1616 del 21 de noviembre de 2006, de la Notaría 68 del Círculo de Bogotá, habiendo sido suplantado como vendedor por otra persona, con lo cual se hizo incurrir en error al Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá- Zona sur, quien procedió a inscribir el negocio jurídico en el citado certificado de matrícula inmobiliaria No 50 S - 40166939, como anotación 5, de fecha 20-12-2006, radicado 2006-116104. Por estos mismos hechos el señor Carlos Cruz Borda interpone denuncia por el delito de estafa, al considerar que fue engañado por la persona que suplantó al propietario del inmueble Gonzalo Silva Bustos, quien le vendió el citado predio en la suma de \$23.000.000. Mediante estudio grafológico y lofoscópico, ordenado por la Fiscalía Instructora y practicado a la impresión dactilar obrante al pie de la firma que aparece como de Gonzalo Silva Bustos, en la escritura pública No 1616 del 21 de noviembre de 2006, de la Notaría 68 del Círculo de Bogotá, se pudo establecer que corresponde a Manuel Antonio Pastor Alvarado, identificado con cédula de ciudadanía número 79. 361.470 de Bogotá."



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Los juzgados de instancia tuvieron en cuenta no solo que en algunos de los casos superaba el límite máximo legal sino la presencia de múltiples condenas en contra de Pastor Alvarado, para negar la suspensión condicional de ejecución de la pena, además de señalar que de las mismas se desprende que no ha tenido un adecuado comportamiento personal como social puesto que ha atentado contra bienes jurídicos protegidos por el legislador, por los constantes ataques a los mismos, lo que dice significa que la persona procesada requiere tratamiento penitenciario.

En el acápite de la antijuridicidad, uno de los juzgados de instancia, señaló:

"En este caso, los bienes jurídicamente tutelados por el Legislador son la fe pública y la eficaz y recta administración de justicia, que se afectaron al trasgredirse la confianza y la seguridad en el tráfico jurídico, porque se dispuso de los medios para lograr la confección de un documento público, a través del cual mostró una realidad inexistente, y con ello, se burló la voluntad del funcionario de la Oficina de Instrumentos Públicos, zona norte, a quien se le extendió tal documento y aquel bajo la convicción de la legalidad de la enajenación, así lo registró en el certificado de tradición y libertad del inmueble"

Se tiene conocimiento procesal, según informe de antecedentes penales allegado por la Dirección de Investigación Criminal de la Policía Nacional y el Sistema de Gestión, que Pastor Alvarado registra múltiples condenas penales en su contra, así: **1) radicado 2007-10357**, fallo del 16 de diciembre de 2011 emitido por el Juzgado 43 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, por delitos de fraude procesal, falsedad material de particular en documento público, **2) radicado 2007-03192**, fallo del 29 de mayo de 2012 por el juzgado 41 penal del circuito de conocimiento de esta ciudad, delitos fraude procesal, falsedad material de particular en documento público, y estafa **3) radicado 2005-12092**, fallo del 19 de julio de 2010, por el jdo 1 Penal del Circuito de conocimiento de esta ciudad, delito fraude procesal, **4) radicado 2009-02377**, fallo del 15 de julio de 2013, del jdo 47 Penal Circuito de conocimiento de esta ciudad, delito falsedad documento privado, y estafa agravada, **5) radicado 2009-01223**, fallo del 13 de enero de 2017, por el jdo 14 penal circuito de conocimiento de esta ciudad, delitos fraude procesal, estafa, obtención de documento falso; **6) radicado 2005-84948**, fallo del 5 de septiembre de 2011, Jdo 4 penal cto conocimiento de esta ciudad, delito falsedad material de particular en documento público y estafa, **7) radicado 2009-08746**, fallo del 11 de noviembre de 2011, por jdo 27 penal cto conocimiento de esta ciudad; **8) radicado 2006-03448**, fallo del 6 de octubre de 2011, del jdo 27 Penal mpal conocimiento de esta ciudad, por delito de estafa.

Se allegó resolución de conducta por parte del establecimiento penitenciario, donde obra concepto favorable para la concesión del subrogado, precisando que ha observado buena positiva durante su tiempo privativo de la libertad, siendo calificada así: buena del 29 de marzo de 2010 al 28 de septiembre de 2010, y ejemplar del 29 de septiembre de 2010 al 1 de diciembre de 2022.

Así las cosas, aunque fue allegada resolución de conducta favorable por la autoridad penitenciaria, el despacho se acoge a pronunciamiento jurisprudencial de la Corte Suprema de



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Justicia sobre el punto al señalar que: "se hace necesario el examen que hace el Juez de Ejecución de Penas para la procedencia o no del subrogado, tal como lo ha delineado la Corte Suprema de Justicia "atendiendo al principio de reserva judicial, a este le puede estar dado apartarse de los conceptos que en materia de conducta y de resoluciones favorables para la concesión de beneficios se expidan por los Establecimientos Carcelarios, en tanto no pueden desplazar la atribución judicial que en materia de libertad radica en el juez de ejecución de penas"², quien se encuentra plenamente facultado para hacer el examen sobre la necesidad de la ejecución de las condenas, dentro de la órbita de su competencia.

Sopesados los diferentes factores que concurren en este caso específico, se concluye que no es posible arribar a un pronóstico favorable, pues si bien el sentenciado Pastor Alvarado cuenta con elementos a favor, tales como haber observado conducta positiva en general, la redención de pena y que la autoridad penitenciaria encargada de la vigilancia de la prisión domiciliaria indique que no ha transgredido las obligaciones exigidas para dicho mecanismo, lo cierto es que ello no se considera suficiente frente a la multiplicidad de conductas punibles por las cuales fue condenado en once ocasiones, las que se advierte de elevado impacto social, por conculcar la fé pública y la eficaz y recta administración de justicia como el patrimonio económico de las personas afectadas, pues si bien las mismas fueron objeto de acumulación punitiva en este proceso, lo cierto es que siguen siendo antecedentes penales, sin descuidar la condena en perjuicios fijada en un monto de \$7.000.000, de la que se no se observa acreditado abono alguno en el proceso.

Para el efecto, cabe citar la postura plasmada en fragmento de la sentencia C- 425 de 2008 de la Sala Plena de la Corte Constitucional siendo magistrado ponente el doctor Marco Gerardo Monroy Cabra, en tratándose de casos de reincidencia delictiva, donde expuso:

"Precisamente uno de los criterios que el legislador ha utilizado para suponer que la pena debe mantenerse, o que no es adecuado ni justo otorgar beneficios al condenado, es el de la reincidencia, entendida ésta como la reiteración del delito, esto es, como el reproche a quien cometió una nueva conducta ilícita después de haber estado sometido a una pena anterior. Esta figura ha sido utilizada por la ley como criterio de agravación de la punibilidad, pero también como criterio de exclusión de subrogados penales o de beneficios al sentenciado como instrumento de endurecimiento de los privilegios que le da la ley a quién no dio muestras de resocialización con la imposición de una pena anterior -como es el caso de la norma objeto de estudio-.

En conclusión, la exclusión de beneficios y subrogados penales sustitutivos de la pena privativa de la libertad o de la prisión en establecimiento carcelario cuando la persona hubiera sido condenada por delito doloso o preterintencional dentro de los 5 años anteriores a la nueva condena penal, desarrolla el principio de la libre configuración normativa del legislador y se ajusta a la Constitución porque contiene una medida razonable y adecuada constitucionalmente.

² Ver Sentencia C.S.J. Rad 22365 M.P. Edgar Lombana Trujillo



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

57. Pero, además de las razones expuestas, la Sala considera necesario exponer dos argumentos adicionales para el caso concreto que permiten reforzar la conclusión que indica la legitimidad de la medida. De un lado, a diferencia de los casos en los que la reincidencia es criterio de análisis en la punibilidad, la exclusión de los beneficios o de subrogados penales, se ubica en el deber de cumplir en forma completa la pena impuesta. Luego, en el caso concreto, no se aplica el principio del non bis in idem por cuanto éste sólo tiene validez cuando se trata de dos sanciones que se imponen por el mismo acto. De otro lado, no debe olvidarse que el concepto de antecedentes penales y contravencionales, regulado en el artículo 248 de la Constitución, está destinado a producir efectos jurídicos que pueden ser tenidos en cuenta por las autoridades públicas como criterio de exclusión o limitación de determinados privilegios.

En síntesis, para la Sala, no existe limitación constitucional en la incorporación de la reincidencia para excluir de los subrogados penales o beneficios a condenados, pues como se explicó la adopción de esas medidas es una facultad libre del legislador que no contradice las normas constitucionales." (subrayado nuestro)

De lo expuesto se desprende, de acuerdo con las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia de los hechos reseñados en los diferentes fallos, que se trató del mismo modus operandi mediante el cual Pastor Alvarado se ensañó en transgredir de manera reiterada los bienes jurídicos y en elevada cuantía el patrimonio económico de las víctimas, lo constituye una actitud proclive a la comisión de infracciones penales caracterizadas por el uso de artimañas, apariencias de legalidad, falsificación de firmas y documentos públicos, suplantación de personas, como la de hacer incurrir en error a autoridades que precisamente son las encargadas de dar fé de los actos públicos celebrados por las personas dentro de un Estado Social de Derecho, lo que permite inferir que se trata de una persona que presenta un alto deterioro en su personalidad pues no le importó vulnerar con total desprecio los derechos de sus semejantes.

Es que salta a la vista de la multiplicidad de eventos realizados al margen de la ley por Pastor Alvarado, que los convirtió en su forma de vida, y que claramente traslucen un evidente riesgo para los intereses de la comunidad, la cual sin duda espera que se adopten las medidas necesarias, proporcionales y razonables frente a una persona que por su prontuario penal amerita una correlativa aflicción punitiva, al menos a través del mecanismo de prisión domiciliaria que goza, concedido por principio de legalidad por cumplimiento objetivo de los requisitos, obviamente supeditado al cumplimiento de estrictas obligaciones: entre ellas, la de observar buena conducta y reparar los perjuicios a las víctimas.

Es que el buen comportamiento que da cuenta la autoridad penitenciaria dista del mostrado en sociedad, como evidencian las condenas penales que registra en su contra, de donde se deriva que no le importó transgredir las normas de convivencia y respeto de los derechos de las personas, de manera que lo mínimo que se aspira es que reflexione sobre su actuar a fin de que a través de proyectos o actividades de trabajo lícito y/o estudio permita a futuro llegar al convencimiento de que su reintegro a la sociedad será armonioso y de respeto a las personas.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

En este orden de ideas, dado el impacto social de las conductas punibles contra la fé pública y la recta administración de justicia como contra el patrimonio económico de las personas y su prontuario penal; y teniendo en cuenta que debe primar en este caso específico la protección de la comunidad, se hace necesaria la expiación de la pena en su residencia a fin de evitar un mensaje de impunidad a la misma, de donde deviene inviable la concesión de la libertad condicional deprecada.

Con todo, se le advierte que en cumplimiento de la prisión domiciliaria y en pro de su resocialización, tiene la posibilidad de vincularse a actividad de trabajo lícito o de estudio, para lo cual debe aportar a este ejecutor de la pena datos como horario, días de la semana, clase de actividad, dirección fija, y constancia de empleador o institución educativa, a fin de estudiar la viabilidad de autorizar la misma.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

Resuelve:

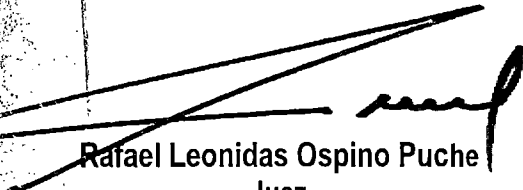
PRIMERO: Negar la libertad condicional al sentenciado Manuel Antonio Pastor Alvarado, según lo motivado.

SEGUNDO: Comunicar este auto con copia del mismo a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG oficina de domiciliarias, con destino a la hoja de vida del condenado.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifiquese y Cúmplase.

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
13 FEB 2023
La anterior providencia
El Secretario


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional solicitada por el sentenciado Manuel Antonio Pastor Alvarado, atendiendo la documentación allegada por la autoridad penitenciaria

Actuación:

Este Despacho vigila la ejecución de la condena de 288 meses y 18 días de prisión y multa de 1.160.38 SMLMV, producto de acumulación decretada respecto de los procesos 11001-60-00013-2005-1 2092-00, 11001-62-2110013-2008-06004, 11001-60-00013-2009-08746-00, 11001-60-00020-2007-03 192-00, 11001-6000016-2005-84948-00, 11001-60-00049-2007-10357-00, 11001-60-00023-2006-03448-00, 11001-60-00049-2009-02377-00, 11001-60-00049-2016-03292-00, 11001-60-00049-2009-15682-00, 11001-60-00024-2009-01 223-00, por los delitos de fraude procesal, falsedad material en documento público agravado, obtención de documento público falso agravado, concierto para delinquir, estafa agravada, estafa, falsedad en documento privado; a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de (240) meses, siendo negada la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En providencia del 11 de marzo de 2020, el Juzgado 06 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Tunja (Boyacá) concedió la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del código penal a ser cumplida en esta ciudad, motivo por el cual remitió la actuación a este Despacho para continuar el trámite procesal correspondiente.

El condenado figura privado de la libertad desde el 25 de septiembre de 2009.

Cuenta con 33 meses y 11 días de redención de pena reconocida, así:

Autoridad	Fecha	Tiempo Reconocido	
		Meses	Días
JUZGADO 11 EPMS BOGOTÁ D.C	17/11/2010	1	6,5
JUZGADO 11 EPMS BOGOTÁ D.C	11/01/2011	1	0
JUZGADO 11 EPMS BOGOTÁ D.C	05/05/2021	0	29
JUZGADO 11 EPMS BOGOTÁ D.C	02/08/2013	0	9,5
JUZGADO 11 EPMS BOGOTÁ D.C	05/03/2013	6	8,5
JUZGADO 11 EPMS BOGOTÁ D.C	16/05/2013	0	25,5
JUZGADO 4 EPMS TUNJA -BOYACÁ	31/12/2013	1	6,5



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

JUZGADO 4 EPMS TUNJA -BOYACÁ	05/06/2014	1	24
JUZGADO 4 EPMS TUNJA -BOYACÁ	08/09/2014	1	6,8
JUZGADO 6 EPMS TUNJA -BOYACÁ	17/01/2017	4	24,7
JUZGADO 6 EPMS TUNJA -BOYACÁ	27/04/2017	1	26,5
JUZGADO 6 EPMS TUNJA -BOYACÁ	18/08/2017	2	0
JUZGADO 6 EPMS TUNJA -BOYACÁ	23/07/2018	3	24,25
JUZGADO 6 EPMS TUNJA -BOYACÁ	17/01/2019	1	0
JUZGADO 6 EPMS TUNJA -BOYACÁ	29/07/2019	3	1,45
JUZGADO 6 EPMS TUNJA -BOYACÁ	28/11/2019	1	27,5
Total		26	220,7
		33	10,7

De la libertad condicional:

El subrogado de la libertad condicional es un beneficio legal que se otorga a los condenados a pena privativa de la libertad que cumplan los requisitos de ley, en virtud del mandato legal y constitucional de la reinserción social como uno de los fines de la pena. Como último grado del sistema penitenciario progresivo imperante en nuestro Estado, se permite que el condenado finalice el cumplimiento la sanción penal en libertad. Constituye entonces, un voto de confianza del Estado a quienes estando a punto de terminar de purgar su condena se encuentran en condiciones de reintegrarse a la comunidad.

Atendiendo la fecha de los hechos motivo de las penas acumuladas en este caso, 1 de enero de 2007, 5 de febrero de 2007, 13 de agosto de 2007, octubre de 2009, octubre de 2005, junio de 2007, 6 de junio de 2006, 28 de junio de 2007, 28 de agosto de 2008 y septiembre de 2005—, y que el artículo 64 del Código Penal, en la redacción de la Ley 890 de 2004, vigente para ese entonces, exigía la privación de la libertad en fracción equivalente a las dos terceras partes de la pena para acceder a la libertad condicional, factor objetivo más restrictivo con respecto al actualmente contemplado con la modificación que trajo la Ley 1709 de 2014, que exige el cumplimiento de las tres quintas partes de la pena, da lugar a un primer estudio sobre la norma que regirá esta decisión, en aplicación al principio de favorabilidad consagrado en el artículo 29 superior, por tratarse de una norma que toca un aspecto sustancial, en la que ha existido tránsito legislativo.

Deberá seguirse la valoración a la luz de ésta última norma, para lo que resulta menester estudiar a su tenor la viabilidad de la libertad condicional deprecada.

«El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».

Consideraciones:

Se abordará el estudio del caso de Manuel Antonio Pastor Alvarado, sobre el cumplimiento de los requisitos de índole objetivo y subjetivo con miras a decidir la procedencia de otorgar el subrogado en mención.

1. Con respecto al factor objetivo, de haber cumplido con las tres quintas de la condena de 288 meses y 18 días de prisión, monto producto de la acumulación de las penas impuestas, equivalentes a 173 meses y 4 días, se tiene que el sentenciado ha estado en privación de libertad entre el 25 de septiembre de 2009 y el día de hoy completando 160 meses y 1 día, más 33 meses y 11 días de redención de pena reconocida, para un total de 193 meses y 12 días a su favor, con lo que cumple la fracción referida.
2. Fue allegada resolución de conducta favorable número 05032 emitida el 5 de diciembre de 2022 respecto de Pastor Alvarado por haber cumplido las 3/5 partes de la pena y contar con conducta positiva.
3. En cuanto al arraigo que exige la norma en cita, se tendrá en cuenta la acreditada para la concesión de la prisión domiciliaria en la Carrera 82 H Número 73 F – SUR – 49 de esta ciudad.
4. De la lectura de la sentencias emitidas por los Juzgado 43, 41, 47, 16, 27, 1, 12, Penales del Circuito con Función de Conocimiento y Jdo 2 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad se evidencia que hubo condena en perjuicios fijada en un monto de \$7.000.000. En cuanto a la pena de multa impuesta la normativa no la exige para acceder a mecanismos penales.
5. Finalmente, corresponde al despacho realizar la valoración de la conducta punible, específicamente en lo atinente a la gravedad del delito que el canon bajo estudio exige

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

analizar lo que se hará conjuntamente con el comportamiento carcelario y los antecedentes de todo orden del condenado, con el fin de deducir la necesidad de continuar o no ejecutando la pena en intramuros; para lo que cabe traer a consideración el pronunciamiento de la Corte Constitucional, que de cara a la demanda de inconstitucionalidad de este examen, expuso en la sentencia C-757 de 2014:

«F. Las funciones de Resocialización y Prevención Especial de la Pena y la Valoración de la Conducta Punible por parte del Juez de Ejecución de Penas

(...)

28. Para el demandante se desconoce el deber que tiene el Estado de garantizar la preeminencia de la finalidad resocializadora de la pena al permitir que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible cometida por el condenado para efectos de determinar si es necesaria la ejecución de la pena. Sin embargo, la Corte también ha dicho que el reconocimiento del arraigo constitucional de la finalidad resocializadora de la pena no es contrario a la valoración de la conducta punible por parte del juez de ejecución de penas. En la Sentencia C-194 de 2005 antes citada, la Corte citó extensamente su propia jurisprudencia así como la de la Corte Suprema de Justicia que reconocen no sólo la importancia de tener en cuenta la gravedad de la conducta punible, sino la personalidad y los antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado. Una de las sentencias citadas por la Corte en aquella ocasión reconoce explícitamente la importancia que reviste la valoración de la gravedad de la conducta punible, y sus demás dimensiones, circunstancias y elementos, así como la valoración de la personalidad del sindicado y sus antecedentes, para evaluar su proceso de resocialización. Dice la Sentencia T-528 de 2000, citada en la C-194 de 2005:

"En concepto de esta Sala, el análisis de la personalidad de quien solicita una libertad condicional implica tener muy en cuenta y, de consiguiente, valorar la naturaleza del delito cometido y su gravedad, ya que estos factores, ciertamente, revelan aspectos esenciales de la 'personalidad' del reo y por ende, hacen parte de los 'antecedentes de todo orden', que el Juez de Penas y medidas de Seguridad debe valorar positivamente, al efectuar su juicio acerca de si existen razones fundadas que permitan concluir que se ha verificado su 'readaptación social'."

Ciertamente, este ha sido el alcance dado en jurisprudencia decantada y uniforme tanto de la Sala Plena de la Corte Constitucional, como de la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, al factor subjetivo que prevé el artículo 72 del Código Penal, conforme a la cual es indispensable la consideración tanto de la modalidad del delito cometido como de su gravedad, en el juicio de valor, que debe ser favorable sobre la readaptación social del sentenciado, para que pueda concedérsele la libertad condicional.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

(...)

"Por lo demás tampoco considera la Sala de Revisión que los Juzgados 1º y 2º de Penas y Medidas de Seguridad hayan incurrido en violación de la garantía del debido proceso, pues, advierte que **el estudio sobre la personalidad de los peticionarios y de sus antecedentes de todo orden, aspecto que, como ya quedó expuesto, constitucionalmente sí conlleva el de la modalidad del delito, su gravedad y forma de comisión, se hizo de acuerdo con los medios de comprobación obrantes en el proceso, valorados en su oportunidad en los fallos de instancia.**" Sentencia T-528 de 2000 (M.P. Fabio Morón Díaz) (resaltado fuera de texto original)

29. Por su parte, la Corte cita una sentencia de la Corte Suprema de Justicia en la que se hace una alusión explícita de la necesidad de tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad. Dice la Corte Suprema:

"Así pues, **la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo** (valoración legal, modalidades y móviles), **es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social**, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general)." Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 27 de enero de 1999 (M.P. Jorge Aníbal Gómez Gallego)

30. En virtud de lo anterior, la Corte tampoco encuentra que la valoración de la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional por parte de los jueces de ejecución de penas desconozca el deber del Estado de atender a las funciones de resocialización y prevención especial de la pena contenidas en el numeral 3º del artículo 10º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el numeral 6º del artículo 5º de la Convención Americana de Derechos Humanos. Por lo tanto, tampoco desde este punto de vista está llamado a prosperar el cargo de inconstitucionalidad¹.

Con ese propósito, vale citar la sinopsis de los hechos motivo de la condena del radicado 2005-84948, plasmada en el fallo emitido el 5 de septiembre de 2011 por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, así:

«El señor José Norberto Ramírez Salamanca, con cédula de ciudadanía No 79.063.760 da cuenta que es legítimo propietario de un lote ubicado en la calle 72 sur No 1 B – 37 Localidad de Usme, por compra que hizo mediante escritura 142 del 23 de enero de 2004, de la Notaría 58 por un valor de \$10.000.000, pero que al verificar el estado del lote observó que estaba construido y por averiguaciones se pudo dar cuenta que fue

¹ Sentencia C-757 del 15 de Octubre de 2014. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado



JUZGADO UNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

objeto de una suplantación en su nombre para la supeura venta del mismo, donde no coincide ni sus huellas ni su firma. Apareciendo otro dueño Hernando Duitama Marentes, que hizo la compra mediante escritura 3369 del 10 de agosto de 2005, corrida en la Notaría 53 de Bogotá...Efectivamente la investigación arrojó que el señor José Norberto Ramírez Salamanca, no plasmó la firma que aparece en la escritura 3369 del 10 de agosto de 2005. Posteriormente, en otro estudio realizado por el perito en dactiloscopia del DAS, de nombre Carlos Alberto Sepúlveda de fecha 29 de abril de 2009, concluyó que al efectuar el cotejo técnico dactiloscópico entre la impresión dactilar obrante en el reverso de la hoja WK 2079583 de la escritura 3369 del 10 de agosto de 2009, al pie de la firma a nombre de José Norberto Ramírez Salamanca, corresponde la impresión dactilar índice derecho a el indiciado Manuel Antonio Pastor Alvarado, esto quiere decir que el citado indiciado suplantó al ofendido Norberto Ramírez Salamanca... ».

La sinopsis de los hechos motivo de la condena del radicado 2006-03448, plasmada en el fallo emitido el 6 de octubre de de 2011 por el Juzgado 2 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad:

«El 6 de junio de 2006, dos personas manifestaron llamarse José Alejandro Jiménez Garzón, identificado con la cédula de ciudadanía número 79. 678.398 y Aidee Berenice Escobar Gómez, con cédula de ciudadanía número 52, 556, 766, ofrecieron en venta a la señora Ludys Barragan, el apartamento 301, interior 23, y garaje 383, de la diagonal 54 sur No 24 – A – 55, Conjunto Residencial Parque Real I, Ciudad Tunal de esta ciudad, suscribiendo la promesa de compraventa en la Notaría 2 de esta ciudad, la prometediente compradora les entregó como arras \$1.200.000 en efectivo, y \$8.800.000 en efectivo al siguiente día, quedando acordado que el 29 de junio se reunirían en la Notaría 54 de esta ciudad para levantar la correspondiente escritura pública, ese día el supuesto prometediente vendedor alegó los documentos, entre ellos la cédula, al constatar los funcionarios que la huella impresa en la cédula no coincidía con la de este, llamaron la atención sobre ello, el sujeto abandonó el lugar con la excusa que iba a arreglar esa situación, como no regresó los funcionarios llamaron la policía a quien informaron lo sucedido, posteriormente se estableció que el sujeto se llama Manuel Antonio Pastor Alvarado y era arrendatario del inmueble.»

La síntesis de los hechos motivo de la condena del radicado 2009-08746, plasmada en el fallo emitido el 11 de noviembre de de 2011 por el Juzgado 27 Penal del Circuito Adjunto con Función de Conocimiento de esta ciudad:

“Fueron conocidos por la Fiscalía General de la Nación con ocasión de la denuncia presentada por el señor José Ignacio Peña Moreno en la cual informa que su lote ubicado en la Carrera 10 B # 10- 26 en el municipio de Funza e identificado con la matrícula inmobiliaria No 50 C – 1402113 fue objeto de negocio de compraventa entre José Ignacio Peña Moreno como vendedor e Ivine Yisbeth Avila Cáceres como compradora, negocio que se protocolizó mediante escritura pública 2660 del 28 de agosto de 2008, negocio jurídico que de conformidad con la denuncia, no fue realizado por el señor José Ignacio Peña Moreno.”



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

El resumen de los hechos motivo de la condena del radicado 2009-02377, plasmado en el fallo emitido el 15 de julio de 2013 por el Juzgado 47 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad:

"...El 19 de noviembre de 2008, Geraldino se encuentra con el supuesto Ricardo Carrillo en la Notaría 64 y en una cafetería cercana., el supuesto Carrillo le muestra la escritura 07193, donde aparece como propietario del lote. Luego, el 20 de noviembre de 2008, firmaron una promesa de compraventa en la Notaría 64 donde Geraldino le da al supuesto dueño arras por \$2.500.000, y que el 21 de noviembre firmarán la escritura de compraventa, dándole \$5.000.000 en efectivo, más \$65.000.000 que sacó de la cuenta del Banco Popular de la cual es titular su esposa Milsa Salazar Palacios. Una vez recibido el dinero por el supuesto Ricardo Carrillo Daza, éste le firmó un recibo de paz y salvo entregándole la llave del lote. ...Agrega que como en la Notaría 64 quedaron de entregarle la escritura el día 26 de noviembre de 2008 llamó a dicha Notaría, de donde le informaron que todavía no estaba lista, que llamara al día siguiente, cuando llamó el jueves 27 de noviembre de 2008, le dijeron que todavía no estaba, lo cual le causó sospecha y fue a la Notaría 76, donde había registrado la compraventa a Ricardo Carrillo y sacó copia de la escritura 07193 del 8 de noviembre de 2007, y se dio cuenta que la que le mostró el supuesto Ricardo Carrillo en la Notaría 64 estaba adulterada en cuanto a la dirección y teléfono, eran distintos. Que comparando a simple vista las firmas eran distintas, las huellas digitales de la escritura 0302 donde le hacen la venta, con las de la promesa de compraventa, estas eran diferentes a las huellas de la escritura 0793 de la Notaría 76."

El resumen de los hechos motivo de la condena del radicado 2005-12092, plasmado en el fallo emitido el 19 de julio de 2010 por el Juzgado 1 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad:

"En el mes de septiembre de 2005, Luis Alejandro Baquero Cifuentes pretendía vender el inmueble ubicado en la calle 72 D No 103 a -29 o calle 75 No 113ª -27 barrio Bosques de Granada, el cual era de propiedad de su hermano Héctor mismo que le pidió que lo vendiera. Al solicitar el certificado de tradición encontró que quien aparecía como propietaria del inmueble era la señora María Gladis Díaz Solano quien con anterioridad se lo había comprado a Edgar Villalba Gutiérrez. Esta venta se realizó mediante escritura pública 1254 del 10 de agosto de 2005 en la Notaría Segunda de Soacha, donde aparece suplantación del propietario Héctor Armando Baquero y como vendedor Edgar Villalba tal como figura en el certificado de tradición No 50 C- 1067826. Posteriormente, mediante escritura pública 3598 de la Notaría 51 de Bogotá de 29 de agosto de 2005, en la que Edgar Villalba le vende a la señora María Gladis Díaz Solano por valor de \$22. 150.000. Al practicarse un cotejo de huellas se determinó que la huella impresa donde aparece el nombre de Héctor Baquero corresponde a Manuel Antonio Pastor Alvarado, quien se identifica con C.C. 79. 361. 470 de Bogotá."

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

El resumen de los hechos motivo de la condena del radicado 2007-10357, plasmado en el fallo emitido el 16 de diciembre de 2011 por el Juzgado 43 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad:

"A comienzos del año 2007, el certificado de tradición y libertad del inmueble ubicado en la Carrera 101 B No 141-59, distinguido con la matrícula inmobiliaria 50 N 928691 señalaba en el registro No 9 que se levantó por voluntad de las partes, hipoteca que el señor Ernesto Morantes García hizo a favor de la empresa Bavaria, de acuerdo a la escritura pública 110 del 25 de enero de 2006 de la Notaría 2 de esta ciudad, y en el número 10 que el precitado enajenó tal bien a María Inés Cerón Huérfano y Linda Jennifer Cárdenas Cerón, conforme escritura pública 2536 del 10 de noviembre de 2006 de la Notaría 59 de Bogotá. Según denuncia instaurada por el propietario del bien Ernesto Morantes García a través de apoderada, alegó que solicitó dicho certificado para vender el predio, en el que halló tal información carente de veracidad pues nunca elaboró dichos negocios, como tampoco conoce las suspuestas compradoras, amén que la empresa Bavaria certificó que no hubo actos que condujeran al levantamiento de la hipoteca. A partir de ello se adelantó la investigación en desarrollo de la cual se descartó que la huella impresa en la escritura pública 2536 del 10 de noviembre de 2006 de la Notaría 59 de Bogotá perteneciera al denunciante, pero a través de la Registraduría Nacional del Estado Civil se determinó que le corresponde al ciudadano Manuel Antonio Pastor Alvarado."

El resumen de los hechos motivo de la condena del radicado 2007-03192, plasmado en el fallo emitido el 29 de mayo de 2012 por el Juzgado 41 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad:

"Mediante denuncia instaurada el 13 de agosto de 2007 por parte del señor Gonzalo Silva Bustos, indica que como propietario del inmueble lote de terreno ubicado en la Calle 50 B sur No 86- A - 25 de esta ciudad, con matrícula inmobiliaria No 50 S - 40166939, fue a pagar el impuesto predial y allí le informaron que este ya se encontraba cancelado, por lo que acudió a la Oficina de Catastro a solicitar el certificado de tradición, enterándose que el inmueble aparecía vendido a los señores María Yenny Borda Preciado y Carlos Cruz Borda, mediante escritura No 1616 del 21 de noviembre de 2006, de la Notaría 68 del Círculo de Bogotá, habiendo sido suplantado como vendedor por otra persona, con lo cual se hizo incurrir en error al Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá- Zona sur, quien procedió a inscribir el negocio jurídico en el citado certificado de matrícula inmobiliaria No 50 S - 40166939, como anotación 5, de fecha 20-12-2006, radicado 2006-116104. Por estos mismos hechos el señor Carlos Cruz Borda interpone denuncia por el delito de estafa, al considerar que fue engañado por la persona que suplantó al propietario del inmueble Gonzalo Silva Bustos, quien le vendió el citado predio en la suma de \$23.000.000. Mediante estudio grafológico y lofoscópico, ordenado por la Fiscalía Instructora y practicado a la impresión dactilar obrante al pie de la firma que aparece como de Gonzalo Silva Bustos, en la escritura pública No 1616 del 21 de noviembre de 2006, de la Notaría 68 del Círculo de Bogotá, se pudo establecer que corresponde a Manuel Antonio Pastor Alvarado, identificado con cédula de ciudadanía número 79. 361.470 de Bogotá."



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Los juzgados de instancia tuvieron en cuenta no solo que en algunos de los casos superaba el límite máximo legal sino la presencia de múltiples condenas en contra de Pastor Alvarado, para negar la suspensión condicional de ejecución de la pena, además de señalar que de las mismas se desprende que no ha tenido un adecuado comportamiento personal como social puesto que ha atentado contra bienes jurídicos protegidos por el legislador, por los constantes ataques a los mismos, lo que dice significa que la persona procesada requiere tratamiento penitenciario.

En el acápite de la antijuridicidad, uno de los juzgados de instancia, señaló:

“En este caso, los bienes jurídicamente tutelados por el Legislador son la fe pública y la eficaz y recta administración de justicia, que se afectaron al trasgredirse la confianza y la seguridad en el tráfico jurídico, porque se dispuso de los medios para lograr la confección de un documento público, a través del cual mostró una realidad inexistente, y con ello, se burló la voluntad del funcionario de la Oficina de Instrumentos Públicos, zona norte, a quien se le extendió tal documento y aquel bajo la convicción de la legalidad de la enajenación, así lo registró en el certificado de tradición y libertad del inmueble”

Se tiene conocimiento procesal, según informe de antecedentes penales allegado por la Dirección de Investigación Criminal de la Policía Nacional y el Sistema de Gestión, que Pastor Alvarado registra múltiples condenas penales en su contra, así: **1) radicado 2007-10357**, fallo del 16 de diciembre de 2011 emitido por el Juzgado 43 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, por delitos de fraude procesal, falsedad material de particular en documento público, **2) radicado 2007-03192**, fallo del 29 de mayo de 2012 por el juzgado 41 penal del circuito de conocimiento de esta ciudad, delitos fraude procesal, falsedad material de particular en documento público, y estafa **3) radicado 2005-12092**, fallo del 19 de julio de 2010, por el jdo 1 Penal del Circuito de conocimiento de esta ciudad, delito fraude procesal, **4) radicado 2009-02377**, fallo del 15 de julio de 2013, del jdo 47 Penal Circuito de conocimiento de esta ciudad, delito falsedad documento privado, y estafa agravada, **5) radicado 2009-01223**, fallo del 13 de enero de 2017, por el jdo 14 penal circuito de conocimiento de esta ciudad, delitos fraude procesal, estafa, obtención de documento falso; **6) radicado 2005-84948**, fallo del 5 de septiembre de 2011, Jdo 4 penal cto conocimiento de esta ciudad, delito falsedad material de particular en documento público y estafa, **7) radicado 2009-08746**, fallo del 11 de noviembre de 2011, por jdo 27 penal cto conocimiento de esta ciudad; **8) radicado 2006-03448**, fallo del 6 de octubre de 2011, del jdo 27 Penal mpal conocimiento de esta ciudad, por delito de estafa.

Se allegó resolución de conducta por parte del establecimiento penitenciario, donde obra concepto favorable para la concesión del subrogado, precisando que ha observado buena positiva durante su tiempo privativo de la libertad, siendo calificada así: buena del 29 de marzo de 2010 al 28 de septiembre de 2010, y ejemplar del 29 de septiembre de 2010 al 1 de diciembre de 2022.

Así las cosas, aunque fue allegada resolución de conducta favorable por la autoridad penitenciaria, el despacho se acoge a pronunciamiento jurisprudencial de la Corte Suprema de

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Justicia sobre el punto al señalar que: “se hace necesario el examen que hace el Juez de Ejecución de Penas para la procedencia o no del subrogado, tal como lo ha delineado la Corte Suprema de Justicia “atendiendo al principio de reserva judicial, a este le puede estar dado apartarse de los conceptos que en materia de conducta y de resoluciones favorables para la concesión de beneficios se expidan por los Establecimientos Carcelarios, en tanto no pueden desplazar la atribución judicial que en materia de libertad radica en el juez de ejecución de penas”², quien se encuentra plenamente facultado para hacer el examen sobre la necesidad de la ejecución de las condenas, dentro de la órbita de su competencia.

Sopesados los diferentes factores que concurren en este caso específico, se concluye que no es posible arribar a un pronóstico favorable, pues si bien el sentenciado Pastor Alvarado cuenta con elementos a favor, tales como haber observado conducta positiva en general, la redención de pena y que la autoridad penitenciaria encargada de la vigilancia de la prisión domiciliaria indique que no ha transgredido las obligaciones exigidas para dicho mecanismo, lo cierto es que ello no se considera suficiente frente a la multiplicidad de conductas punibles por las cuales fue condenado en once ocasiones, las que se advierte de elevado impacto social, por conculcar la fé pública y la eficaz y recta administración de justicia como el patrimonio económico de las personas afectadas, pues si bien las mismas fueron objeto de acumulación punitiva en este proceso, lo cierto es que siguen siendo antecedentes penales, sin descuidar la condena en perjuicios fijada en un monto de \$7.000.000, de la que se no se observa acreditado abono alguno en el proceso.

Para el efecto, cabe citar la postura plasmada en fragmento de la sentencia C- 425 de 2008 de la Sala Plena de la Corte Constitucional siendo magistrado ponente el doctor Marco Gerardo Monroy Cabra, en tratándose de casos de reincidencia delictiva, donde expuso:

“Precisamente uno de los criterios que el legislador ha utilizado para suponer que la pena debe mantenerse, o que no es adecuado ni justo otorgar beneficios al condenado, es el de la reincidencia, entendida ésta como la reiteración del delito, esto es, como el reproche a quien cometió una nueva conducta ilícita después de haber estado sometido a una pena anterior. Esta figura ha sido utilizada por la ley como criterio de agravación de la punibilidad, pero también como criterio de exclusión de subrogados penales o de beneficios al sentenciado como instrumento de endurecimiento de los privilegios que le da la ley a quién no dio muestras de resocialización con la imposición de una pena anterior -como es el caso de la norma objeto de estudio-

En conclusión, la exclusión de beneficios y subrogados penales sustitutivos de la pena privativa de la libertad o de la prisión en establecimiento carcelario cuando la persona hubiera sido condenada por delito doloso o preterintencional dentro de los 5 años anteriores a la nueva condena penal, desarrolla el principio de la libre configuración normativa del legislador y se ajusta a la Constitución porque contiene una medida razonable y adecuada constitucionalmente.

² Ver Sentencia C.S.J. Rad 22365 M.P. Edgar Lombana Trujillo



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

57. Pero, además de las razones expuestas, la Sala considera necesario exponer dos argumentos adicionales para el caso concreto que permiten reforzar la conclusión que indica la legitimidad de la medida. De un lado, a diferencia de los casos en los que la reincidencia es criterio de análisis en la punibilidad, la exclusión de los beneficios o de subrogados penales, se ubica en el deber de cumplir en forma completa la pena impuesta. Luego, en el caso concreto, no se aplica el principio del non bis in idem por cuanto éste sólo tiene validez cuando se trata de dos sanciones que se imponen por el mismo acto. De otro lado, no debe olvidarse que el concepto de antecedentes penales y contravencionales, regulado en el artículo 248 de la Constitución, está destinado a producir efectos jurídicos que pueden ser tenidos en cuenta por las autoridades públicas como criterio de exclusión o limitación de determinados privilegios.

En síntesis, para la Sala, no existe limitación constitucional en la incorporación de la reincidencia para excluir de los subrogados penales o beneficios a condenados, pues como se explicó la adopción de esas medidas es una facultad libre del legislador que no contradice las normas constitucionales." (subrayado nuestro)

De lo expuesto se desprende, de acuerdo con las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia de los hechos reseñados en los diferentes fallos, que se trató del mismo modus operandi mediante el cual Pastor Alvarado se ensañó en transgredir de manera reiterada los bienes jurídicos y en elevada cuantía el patrimonio económico de las víctimas, lo constituye una actitud proclive a la comisión de infracciones penales caracterizadas por el uso de artimañas, apariencias de legalidad, falsificación de firmas y documentos públicos, suplantación de personas, como la de hacer incurrir en error a autoridades que precisamente son las encargadas de dar fé de los actos públicos celebrados por las personas dentro de un Estado Social de Derecho, lo que permite inferir que se trata de una persona que presenta un alto deterioro en su personalidad pues no le importó vulnerar con total desprecio los derechos de sus semejantes.

Es que salta a la vista de la multiplicidad de eventos realizados al margen de la ley por Pastor Alvarado, que los convirtió en su forma de vida, y que claramente traslucen un evidente riesgo para los intereses de la comunidad, la cual sin duda espera que se adopten las medidas necesarias, proporcionales y razonables frente a una persona que por su prontuario penal amerita una correlativa aflicción punitiva, al menos a través del mecanismo de prisión domiciliaria que goza, concedido por principio de legalidad por cumplimiento objetivo de los requisitos, obviamente supeditado al cumplimiento de estrictas obligaciones, entre ellas, la de observar buena conducta y reparar los perjuicios a las víctimas.

Es que el buen comportamiento que da cuenta la autoridad penitenciaria dista del mostrado en sociedad, como evidencian las condenas penales que registra en su contra, de donde se deriva que no le importó transgredir las normas de convivencia y respeto de los derechos de las personas, de manera que lo mínimo que se aspira es que reflexione sobre su actuar a fin de que a través de proyectos o actividades de trabajo lícito y/o estudio permita a futuro llegar al convencimiento de que su reintegro a la sociedad será armonioso y de respeto a las personas.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

En este orden de ideas, dado el impacto social de las conductas punibles contra la fé pública y la recta administración de justicia como contra el patrimonio económico de las personas y su prontuario penal, y teniendo en cuenta que debe primar en este caso específico la protección de la comunidad, se hace necesaria la expiación de la pena en su residencia a fin de evitar un mensaje de impunidad a la misma, de donde deviene inviable la concesión de la libertad condicional deprecada.

Con todo, se le advierte que en cumplimiento de la prisión domiciliaria y en pro de su resocialización, tiene la posibilidad de vincularse a actividad de trabajo lícito o de estudio, para lo cual debe aportar a este ejecutor de la pena datos como horario, días de la semana, clase de actividad, dirección fija, y constancia de empleador o institución educativa, a fin de estudiar la viabilidad de autorizar la misma.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

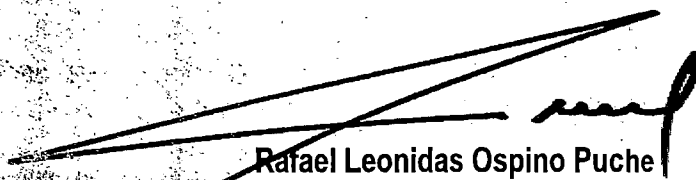
Resuelve:

PRIMERO: Negar la libertad condicional al sentenciado Manuel Antonio Pastor Alvarado, según lo motivado.

SEGUNDO: Comunicar este auto con copia del mismo a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG oficina de domiciliarias, con destino a la hoja de vida del condenado.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifiquese y Cúmplase.


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR

RE: REMITO AI 038-2023 PARA NOTIFICAR 53331

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 03/02/2023 7:41

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 26 de enero de 2023 12:19 p. m.

Para: ojperzh@yahoo.com <ojperzh@yahoo.com>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 038-2023 PARA NOTIFICAR 53331

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 038-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



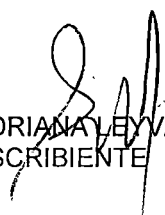
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 8 de Febrero de 2023

SEÑOR(A)
MANUEL ANTONIO PASTOR ALVARADO
CARRERA 78 BIS NO. 76 A 75 SUR
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 11035

NUMERO INTERNO 53331
REF: PROCESO: No. 110016000013200512092
C.C: 79361470

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA 038-2023 DEL 25 DE ENERO DE 2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ RESUELVE: PRIMERO: Negar la libertad condicional al sentenciado Manuel Antonio Pastor Alvarado, según lo motivado. SEGUNDO: Comunicar este auto con copia del mismo a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG oficina de domiciliarias, con destino a la hoja de vida del condenado. Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación. LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL DIA 31 DE ENERO DEL AÑO EN CURSO NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.


ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE



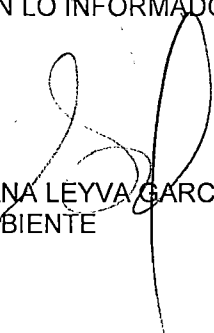
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 8 de Febrero de 2023

SEÑOR(A)
MANUEL ANTONIO PASTOR ALVARADO
CARRERA 82 H NO 73 F SUR -49 BARRIO BOSA SAN PEDRO
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 11036

NUMERO INTERNO 53331
REF: PROCESO: No. 110016000013200512092
C.C: 79361470

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA 038-2023 DEL 25 DE ENERO DE 2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ RESUELVE: PRIMERO: Negar la libertad condicional al sentenciado Manuel Antonio Pastor Alvarado según lo motivado. SEGUNDO: Comunicar este auto con copia del mismo a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG oficina de domiciliarias, con destino a la hoja de vida del condenado. Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación. LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL DIA 31 DE ENERO DEL AÑO EN CURSO NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.


ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE

